

160.

AYUNTAMIENTO DE MADRID



282

ANTECEDENTES RELACIONADOS

CON LA FUNDACIÓN DEL

Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez.



MADRID

Imprenta Municipal.

1918

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ANTECEDENTES RELACIONADOS

CON LA FUNDACIÓN DEL

Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez.



MADRID
Imprenta Municipal.

1918

ÍNDICE

	Páginas.
Testamento y codicilo del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, otorgados, respectivamente, en 15 de junio de 1871 y 27 de enero de 1873.....	1
Inventario de la testamentaria del Excmo. Sr. don Lucas Aguirre y Juárez, formado en 15 de junio de 1906.....	17
Relación de hechos ocurridos desde el fallecimiento del fundador hasta la constitución del Patronato, modificado por la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de julio de 1918.....	31
Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910, declarando bajo el protectorado del Gobierno, como de Beneficencia particular, las Escuelas fundadas por el Sr. Aguirre, y ordenando la constitución de la fundación como persona jurídica.....	35
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de octubre de 1912, en la que, al pasar a dicho Ministerio la inspección de la fundación, dicta las reglas para el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910..	43
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de noviembre de 1912, autorizando al Patronato de Cuenca para ejercitar las acciones conducentes a obtener la suspensión de una subasta de fincas de la fundación.....	63
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de noviembre de 1912, autorizando al Patronato de Cuenca para ejercitar, en nombre de la Fundación, las acciones pertinentes para el cobro de cantidades por débitos de arrendamientos de los bienes de la fundación.....	65
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de marzo de 1914, autorizando al Patronato de	

Cuenca para recibir de los herederos del Sr. Ondovilla los bienes que dejó el Sr. de Aguirre hasta verificar la adjudicación a los diferentes Patronatos.....	67
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 12 de mayo de 1918, autorizando al Patronato de Cuenca para practicar liquidación y convenio con herederos del Notario Sr. Pastor por sus devengos en operaciones de la testamentaria.....	69
Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de julio de 1918, constituyendo el Patronato de la fundación de Madrid.....	71

Testamento y codicilo del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, otorgado, respectivamente, en 15 de junio de 1871 y 27 de enero de 1873.

«Testimonio del testamento y codicilo del excelentísimo Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, vecino de Madrid, otorgado, respectivamente, a 15 de junio de 1871 y 27 de enero de 1873, ambos ante el Sr. D. Juan Miguel Martínez, Notario público y del Ilustre Colegio de Madrid.

En la M. H. Villa de Madrid, a 15 de junio de 1871, ante mí, D. Juan Miguel Martínez de Lama, individuo del Colegio Notarial del territorio y distrito de esta capital, con vecindad en ella, calle de la Concepción Jerónima, casa núm. 16 nuevo, cuarto principal de la izquierda, para donde se me ha expedido la cédula de empadronamiento, su fecha en ella a 8 de abril próximo pasado, primera clase, distrito municipal de la Audiencia, barrio de la Concepción, talón número 4.570, y a presencia de los infrascritos testigos, ha comparecido D. Lucas Aguirre y Juárez, que concurre en representación propia, asegurando ser de edad de setenta años, natural de la ciudad de Cuenca, hijo legítimo de don Andrés y de doña Inés, difuntos y naturales que fueron: aquél de Siones en la provincia de Burgos y ésta de la dicha ciudad de Cuenca, de estado soltero, propietario y de esta vecindad, calle de Carretas, casa núm. 39 nuevo, cuarto principal de la derecha, para donde se le ha expedido la cédula de empadronamiento, su fecha en Madrid, provincia de ídem, a 10 de abril del corriente año, primera clase, distrito municipal de la Audiencia, barrio de Carretas, talón núm. 4.619, que me ha exhibido y le devuelvo; que se halla en ejercicio de los derechos civiles, libre de toda enfermedad corporal y en pleno uso de sus sentidos y potencias, de consiguiente, con la aptitud y capacidad legal, moral y física necesaria para formalizar y otorgar este testamento; al efecto expone, manifiesta y declara:

1.º Que profesa la religión de Jesucristo, le suplica el perdón de sus faltas y que le conceda la bienaventuranza.

2.º Que encomienda su alma al Creador y el cuerpo del cadáver, vestido con ropa de su uso, colocado en caja cubierta de bayeta negra sin adorno alguno y conducido en el carro de la Sociedad de Milicianos Nacionales Veteranos a que pertenece, o en la que se halla inscripto, será sepultado, si falleciese en esta capital, lo más inmediato o próximo posible al sitio donde yacen los restos mortales de los eminentes patricios Argüelles, Calatrava y Mendizábal.

3.º Que su funeral sea solo de una misa sin catafalco o túmulo, música ni toque de campanas, en razón a que han de ser sus herederos los pobres, y no deben sufragar gastos superfluos; si algo se le ocurriese sobre este particular, lo dispondrá en la cédula o memoria que se promete dejar, pues si bien las personas acomodadas, en lo general, destinan cantidades de consideración para manifestación ostentosa, en las que suele figurar la caridad en último término, a lo cual contribuye indudablemente la ignorancia y vanidad de unos, que prefieren las exterioridades deslumbradoras a la piedad sólida; la hipocresía y quizás interés de otros, que hasta pretenden hacer sospechosos como de poca fe, a los que no siguen el camino que a su mirar conviene; más a éstos puede decirseles: «La fe sin obras, muerta es en sí misma; mostradme vuestra fe sin obras y yo os mostraré mi fe por las obras: dar de comer al hambriento, vestir al desnudo y enseñar al que no sabe, con nada puede sustituirse».

4.º Que a las mandas denominadas forzosas, vigentes, las lega por una vez lo que respectivamente las corresponda, separándolas, en este hecho, del derecho que pudieran alegar a sus bienes.

5.º Que hallándose al cuidado de su persona e intereses D. Eustaquio Valdecantos y su esposa, desde 15 de julio de 1868, y el hermano del primero, D. Avelino Valdecantos en la administración de los bienes que tiene en la provincia de Cuenca desde 1 de diciembre de 1870, si continuasen desempeñando sus cargos con la actividad y celo que hasta aquí, además de que cada uno reciba lo que les tiene asignado, les lega y manda toda la participación que tiene en el coche correo a Cuenca y en el de Carabaña, inclusa la fianza del contrato del primero, que son tres cuartas partes y la casa de Postas, edificada en término de Villar del Horno, en esta forma: al D. Eustaquio, la mitad; la cuarta parte a su mujer doña Marina Hombría y la otra cuarta parte al D. Avelino. Si a su fallecimiento no existiere dicha Empresa se les entregará lo que haya producido la venta, o se graduará por sus albaceas testamentarios. Si alguno de los tres referidos legatarios no siguiese en su servicio, queda nula y sin valor esta manda o legado, pues que en tal caso, o sea a su despedida, les recompensará debidamente.

6.º Que a las demás personas que se hallaren a su servicio, les lega y manda a cada una la cantidad de 1.000 reales vellón anuales, desde que estuvieren en su compañía hasta el día en que ocurriese la defunción, o sea la del otorgante.

7.º Que a D. Leandro Rubio le lega y manda la parte que le pertenece en la casa de Postas, edificada en término de Arganda, bajada la parte que a él corresponde en la de Villar del Horno, pues que habiendo sido costeadas con dinero de la Empresa, e importando la primera 25.000 reales y 14.000 la segunda, quedaban a favor del otorgante 14.500 reales vellón, que, desde luego, le lega y cede en atención a la

amistad y buenas relaciones durante el tiempo que se han tratado.

8.º Que a D. Felipe Segundo de Ondovilla, vecino de Villariezo, provincia de Burgos, le lega y manda todos los muebles, efectos y ropas existentes en su habitación de la casa de Siones; y si dicho señor faltase, a su hijo D. José, como un recuerdo de agradecimiento a los favores que le tienen dispensados y por su antigua e íntima amistad.

9.º Que a sus parientes paternos, Sor María Paula de la Santísima Trinidad, Religiosa en el convento de Villasana; a José Martínez de Vallejuelos, a los hijos del hermano de éste, Juan Manuel Martínez, ya difunto, y a Josefa Bericuela, de Ordejón, cuyos pueblos corresponden a la provincia de Burgos, les lega y manda a cada uno y por una vez, la cantidad de 8.000 reales vellón; entendiéndose que los hijos de Juan Manuel son una parte, pues el todo de los cuatro legados son 32.000 reales vellón, o sean 8.000 pesetas. Si el José Martínez hubiese fallecido, se entenderá la legataria en su lugar, su mujer, y si ninguno de los dos existiere, lo serán los hijos de ambos, por mitad, en justo recuerdo a los servicios que esta familia le ha prestado a que está agradecido, no obstante haberles recompensado.

10. Que a sus parientes maternos Juan, Angel, Matías y Feliciano González, hijos de su difunta prima Nicolasa Juárez y a D. Lucio Pradas, hijo de doña Martina Maeso, ya difunta, todos naturales de la dicha ciudad de Cuenca, les lega y manda a cada uno y por una vez, la cantidad de 6.000 reales vellón, que en junto son 30.000, o sean 7.500 pesetas.

11. Que al Hospital general, Asilos de El Pardo, San Bernardino, e Inclusa de esta capital, les lega y manda a cada uno y por una vez, la cantidad de 1.000 reales vellón; y al Hospital y Casa de Beneficencia de la ciudad de Cuenca, 2.000 reales, también de vellón, a cada uno de dichos establecimientos, que en junto son 8.000, o sean 2.000 pesetas.

12. Que no pudiendo por ahora ser más generoso respecto a mandas o legados, en razón a que su principal objeto es el socorro e instrucción de los pobres, se reserva aumentar o disminuir las que deja expresadas, así como hacer algunas otras o disponer cualquiera cosa concerniente a su última voluntad, en cédula o memoria que irá escribiendo y firmando de su puño y letra, con relación o referencia a este testamento; advirtiéndolo y previniéndolo que si hiciese en ella más legados o mandas, no excederá su totalidad de 60.000 reales vellón, o sean 15.000 pesetas.

13. Que del remanente de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituye y nombra únicos y universales herederos, mediante no tenerlos forzosos, a los pobres, en la forma que pasa a expresar y con las modificaciones que se reserva hacer, si lo considera oportuno, en la memoria o cédula testamentaria que deje.

A) Que ocurrido su fallecimiento, se hará inventario, des-

cripción y valuación o tasación de todos sus bienes, y satisfecho lo que ahora dispone y dispusiere en la citada memoria o cédula, si la dejare, los gastos que se ocurrieren, y si algún débito en su contra resultare, se reducirá todo a metálico, vendiéndose por sus Albaceas testamentarios, colocando el líquido que se obtenga en el Banco de España o establecimiento que inspire confianza, siendo lo último el papel del Estado, para que en el entretanto se aprovechen los intereses que produzcan.

B) Que la venta de los inmuebles se haga en pública pero extrajudicial subasta, y con la mayor solemnidad, en la ciudad de Cuenca, anunciándose un mes antes y tres días consecutivos en el *Diario de Avisos* de esta capital y en el *Boletín oficial* de aquella provincia: el valor de cada finca o inmueble se graduará por sus Albaceas testamentarios, contadores y partidores, valiéndose para ello y demás que les ocurra, de su administrador en Cuenca, D. Avelino Valdecantos y de su hermano D. Eustaquio, por sus conocimientos y honradez.

C) Que el molino y huerta del Martinete debe venderse en unión de la casa y huertas de la Alameda y de los demás terrenos que se riegan con el agua de dicho molino. Las demás fincas, separadas.

D) Que los señores Albaceas testamentarios comisionados para la venta, emplearán los medios que su celo les sugiera, para sacar el mejor partido, aceptando o no los remates, dando el término que les parezca para admitir mejoras, no siendo menos de cuatro días, otorgando las escrituras, recibiendo los valores y depositándolos en el Banco de España o en el establecimiento de crédito que se conceptúe de más confianza.

E) Que luego de reunida cantidad suficiente para comprar papel de la Deuda consolidada que produzca la cantidad de 6.000 reales vellón, o sean 1.500 pesetas anuales, se procederá a ello, obteniendo una inscripción intransferible a favor de la Escuela del precitado pueblo de Siones, en la provincia de Burgos, para con sus intereses cumplir la memoria de que nombra Patrono y Protectores al Ayuntamiento del Valle de Mena y a la Junta de vigilancia, que dispondrá.

F) Que el resto del producto de sus bienes se convierta, por mitad, en otras dos inscripciones intransferibles; la una en favor de las Escuelas que se fundarán a su nombre en la ciudad de Cuenca para pobres de ambos sexos, y la otra a favor de las que asimismo se fundarán en esta capital, Madrid, para con sus intereses cumplir lo que deje dispuesto.

G) Que para perpetuar la memoria de su señor padre, hizo construir en el año de 1868 en el pueblo de su nacimiento, el citado Siones, una Escuela para niñas y adultas pobres del mismo, pudiendo concurrir a ellas las de Villasana, Vallejuelo, El Vigo, Sopeñano y Cadagua, la cual continuará con la asignación que deja dispuesta en la letra E. Si la Maestra no pudiese atender a todas las niñas y adultas que concurren, conservando las de Siones, admitirá las más pobres de los otros

precitados pueblos, y si hubiese una de las discípulas aventajada y capaz de auxiliarla, se la dará una gratificación, si los fondos lo soportasen. La inscripción intransferible que se obtenga a favor de la referida Escuela de Siones, estará custodiada en el Archivo del Ayuntamiento del Valle, que será el Patrono y Protector de la misma, después del fallecimiento del otorgante, en unión de la Junta de vigilancia, que se compondrá de los Alcaldes de los seis mencionados pueblos, de sus amigos los Sres. D. Felipe Segundo de Ondovilla y su hijo D. José, y la presidirán durante su vida como muestra o recuerdo de agradecimiento a los muchos favores que le han dispensado; después, dichos Alcaldes, nombrarán el Presidente.

La Junta, cuyos Vocales tendrán voto en la oposición de Maestra, exámenes y todo lo relativo a la Escuela, deberá nombrar dos de su seno, o sea de los mismos, para que vigilen si la Maestra cumple con su obligación, si enseña lo que se prescribe, si las discípulas se aplican, si falta alguna cosa en la Escuela, y llevar cuenta de lo que se cobra y gasta para saber los fondos que existen, siendo sus Vocales los representantes de los pueblos, cuyas niñas tienen derecho a concurrir a la Escuela, deben cuidar con el mayor interés de su prosperidad.

Cuando ocurra vacante de Maestra, después de la defunción del otorgante, habrá oposiciones y la proveerá el Ayuntamiento del Valle y la Junta de vigilancia en la que lo hubiere merecido en ellas. La Maestra ha de enseñar a leer, escribir y contar, hilar, hacer media, coser, zurcir, remendar y cortar trajes de ambos sexos, y bordar después de estar instruidas las discípulas en todas las demás labores expresadas. Las oposiciones se anunciarán en el *Boletín* de la provincia de Burgos, en el de la de Bilbao y en el *Diario de Avisos* de esta capital tres días consecutivos, llamando a las que tengan título de Maestra, dando treinta días de término, confiando en que el Ayuntamiento y la Junta de vigilancia procurará dar a este acto la importancia que debe tener y requiere, facilitando aquél su sala de sesiones, que deberá verificarse en Villasana, por ofrecer más recursos que Siones para el hospedaje de las opositoras y su mayor vecindario, y les ruego inviten a éste y particularmente a las señoras, que todo lo embellecen y tan enteradas están de la educación de la mujer, cuya opinión se deberá oír antes de la votación. Los Concejales y Vocales de la Junta, habrán de tener presente que a la instrucción debe acompañar la buena conducta, que es esencial, y que sea persona que se haga respetar por su buen carácter. En la Escuela no se castigará; si hubiese alguna discípula de genio díscolo y desaplicada, la Maestra empleará los medios que dicte la prudencia para corregirla, y de no corregirse, dará cuenta a la Junta de vigilancia y ésta al Ayuntamiento, a fin de expulsarla de la Escuela, para evitar que dé mal ejemplo a las demás. La Escuela estará abierta todo el año, excep-

to en los días festivos y en la canícula. Los intereses que produzca la inscripción intransferible destinada a la Escuela de Siones, se distribuirán en la forma siguiente: 3.200 reales vellón, o sean 800 pesetas, de dotación o asignación a la Maestra, que con el uso de la casa y huerta puede pasarlo bien: 500 reales vellón, o sean 125 pesetas, como premio en el examen por oposición de las que se presentaren, admitiéndose a todas las que hayan aprendido en la misma Escuela de Siones, aun cuando a la sazón no asistan y sean casadas, pero pobres, que observen buena conducta y sean aplicadas; siendo indispensable probar estar instruidas en las labores y demás, que según deja dicho, se han de enseñar; 200 reales vellón, o sean 50 pesetas, para otro premio a la examinada que siga en conocimiento y circunstancias a la anterior; y otros tres premios de a 100 reales vellón, o sean 25 pesetas cada uno, para las subsiguientes del mismo modo; otros dos premios de a 100 reales vellón, o sean 25 pesetas, para los dos niños de los que se instruyan en la Escuela del Prado, siendo pobres, de buena conducta y los más aplicados, debiendo ser el uno siempre para el que sea de Siones, y el otro para los de los demás pueblos. Si tanto las unas como los otros no reuniesen las circunstancias que dejo expresadas, quedarán en depósito las cantidades de los premios hasta que hubiere quien o quienes lo mereciesen. Todas las personas agraciadas con premio han de observar buena conducta y ser aplicadas; y ninguna recibirá, ya sea en un premio o en varios, más de 500 reales vellón, o sean 125 pesetas. Los 1.700 reales vellón, o 400 pesetas, restantes, bajados los gastos de cobranza y demás que se ocasionen, se destinarán a reparar el edificio, a adquirir los libros y demás, necesario para la Escuela, a la compra de algunas cosas útiles para distribuirlas a las niñas el día de los exámenes, que se celebrarán el domingo tercero de octubre o el último de noviembre de cada año, en la Escuela de Siones; a pagar el coste de la comida que ha de dárseles o los individuos del Ayuntamiento del Valle y Vocales de la Junta; la gratificación que haya de darse a la discípula más aventajada de la Escuela que pueda auxiliar en la enseñanza a la Maestra, si fuere preciso, y la que merezca el encargo de llevar la contabilidad, que es bien sencilla, y si hubiese algún residuo, quedará en depósito en el arca del Municipio de Villasana para socorrer cualquiera desgracia que pueda ocurrir en Siones, o se dará algún premio más. A la Maestra se le satisfará su asignación por trimestres. Al fin de cada año se formará la cuenta de lo cobrado y gastado, o sea del ingreso y salida, y aprobada por el Ayuntamiento y la Junta, se fijarán copias certificadas, una en la puerta de la Municipalidad de Villasana y otra en la Escuela de Siones. El objeto del otorgante de que se admita a oposición a todas las que se hayan educado en la Escuela de Siones, aun cuando no asistan ya a ella y sean casadas, es para que con este aliciente no la abandonen hasta que hayan recibido la instrucción que necesitan; en

igualdad de circunstancias, las de Siones serán preferidas y las que pertenezcan a familias que hubieren padecido por su adhesión a la santa libertad, siendo esto extensivo a las demás Escuelas que se funden y establezcan a nombre y con intereses del otorgante. Que el saber remendar es muy importante a todas las mujeres, pero más a las pobres, por cuya razón dispuso y reproduce lleven a la Escuela las prendas que necesiten esta compostura, y así aprovechan el tiempo que perderían aprendiendo en un pedazo de lienzo; también es muy interesante, que sepan hilar y hacer media, pues algunas de Siones le han manifestado tenían lana y por no conocer estas labores, tanto ellas como su familia, no llevaban medias. Además, esto las proporciona ocupación en las noches de invierno. Las económicas alcarreñas, que cuidan menos de su persona que de tener mucho lienzo en el arca, tienen establecida la buena costumbre de reunirse por las noches a hilar, y para ahorrar el gasto de luz, alternan en sus respectivas casas, recordando haber llegado a una posada a las diez de la noche y encontrándose con un corro de mujeres que estaban muy alegres hilando, sin que esta ocupación las impidiera hacer lo del prójimo, que no siempre salía bien librado. Las medias y las telas hechas en casa son más baratas por su duración y abrigo que las que se venden, y tienen la gran ventaja de evitar la ociosidad, que es el cáncer que corroe la sociedad; que también su señora madre y hermanas hilaban, y aun conservan algunas telas en casa; con mayor motivo deben hacerlo las personas necesitadas.

H. Que según deja dicho, después de satisfacer las mandas, legados, gastos que se originen, débitos que resultaren, y de emplear los fondos necesarios en adquirir la inscripción intransferible para el sostenimiento de la Escuela de Siones, el remanente se dividirá en dos partes iguales en otras dos inscripciones, también intransferibles; la una a favor de las Escuelas que en su nombre se han de establecer en la ciudad de Cuenca y la otra al de las que del mismo modo se han de fundar en esta capital, Villa de Madrid, unas y otras para los pobres de ambos sexos.

I. Que los intereses que produzca la de Cuenca, se destinarán a pagar el alquiler de la casa Escuela; a satisfacer las asignaciones de 4.500 reales vellón, o 1.125 pesetas al Maestro y 3.500 reales vellón, u 875 pesetas a la Maestra, en comprar lo necesario para las Escuelas; en premios a los discípulos más sobresalientes, aplicados y de buena conducta, en socorrer con 1.000 reales vellón, o 250 pesetas anuales, al alumno del Instituto que más lo merezca a juicio de los Patronos; en 1.000 reales vellón o 250 pesetas, para que estos las inviertan en lo que les parezca, por el trabajo que esta comisión les ha de proporcionar, y si quedasen algunos fondos, se harán limosnas a las familias más necesitadas de los que concurran a las Escuelas; pero no al que tenga hijo o hija que no haya recibido educación y no los mande a la Escuela; entre las

limosnas, puede ser una manta, que sirve mucho a una familia pobre. Como ignora cual sea su fortuna, cuando deje de existir, faculta a los Patronos para que acuerden la distribución del producto de los intereses de la inscripción intransferible para lo que lleva manifestado. Si dentro de un año después de ocurrida su defunción, pudiese comprarse para las Escuelas un sitio a propósito, sus albaceas testamentarios pueden destinar para este objeto y arreglarlo de modo conveniente, hasta 100.000 reales vellón, o sean 25.000 pesetas; debiendo constar el edificio que se construya, de dos pisos, el bajo para los niños y adultos, y el alto para las niñas y adultas. Las oposiciones para Maestro y Maestra, se celebrarán en la Sala del Ayuntamiento, que tendrá como se lo promete y espera, la bondad de facilitarla, anunciándose treinta días antes en el *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y en el *Diario de avisos* de esta capital, Madrid, tres días consecutivos, invitando al vecindario, y particularmente a las señoras, que sería muy conveniente formaran una Junta de Escuelas y Beneficencia, y así se lo suplica; y dando a este acto la importancia que debe tener y se merece, se consultare a dicha Junta o señoras, antes de la votación, para la elección de Maestra, si lo estimasen conveniente los Patronos. El acto será presidido por el Alcalde o quien hiciere sus veces, y tanto los individuos del Ayuntamiento como los Vocales de la Junta de vigilancia y el Director del Instituto, a quienes desde luego nombra Patronos y Protectores de estas Escuelas, tendrán voz y voto, tanto en las oposiciones, cuanto para los demás acuerdos que procedan de estas disposiciones referentes a la localidad. Los Maestros serán examinados de lectura, escritura, nociones de Gramática Castellana, de Aritmética, de Historia de España, de Geometría y Mecánica aplicada a las Artes y de Dibujo lineal y de figura. Las Maestras lo serán, de leer, escribir y contar, hilar, hacer media, coser, zurcir, remendar y cortar trajes de ambos sexos; también de bordar, si bien que esto último no se enseñará a las discípulas hasta que no estén perfeccionadas en las demás labores especificadas. Los Vocales de la Junta de vigilancia serán tantos como los gremios o grupos de obreros, eligiendo cada uno el suyo, el día primero del año, más con la precisa condición que los elegidos han de saber leer, escribir y contar. La Junta compuesta de los individuos del Ayuntamiento y de los nombrados por los gremios o grupos de trabajadores u obreros, la presidirá siempre el Alcalde o quien hiciere sus veces, debiendo ser sus acuerdos votados por la mitad más uno de los de que conste la misma. Esta nombrará Visitadores o Inspectores que vigilen las Escuelas, dando parte a la Junta de lo que conceptúen lo merece, y llevará la intervención de lo que se cobra y gasta para saber con lo que se puede contar. El Maestro estará obligado a enseñar las materias que se exigen para su examen u oposición y tendrá la enseñanza por la mañana y durante dos horas después de anochecido, recibiendo

en ella tanto a los niños como a los adultos, procurando generalizar las cartillas de urbanidad, cortesía e higiene. La Maestra ha de enseñar, igualmente, todo lo que se la exige en la oposición para aprender a remendar, las niñas llevarán limpias las prendas que necesiten esta compostura, haciéndolo en la Escuela a presencia de la Maestra. Los sábados se destinará un rato a explicar religión y moral, fundándose en el amor de Dios y del prójimo, pues el Evangelio nos enseña que a Dios debe amarse en espíritu y en verdad; y que el Sacerdote y el Levita, que vieron con indiferencia la desgracia de uno que no profesaba su misma religión, no se salvaron, y sí el Samaritano que tuvo compasión de él, aun cuando profesaba diferente religión: ejemplo de grande enseñanza en que Jesucristo demostró la excelencia de la caridad y que es universal.

La humanidad necesita una esperanza que le da el Evangelio; los pobres, particularmente, que se sostienen a fuerza de fatigas y privaciones, y que esta vida es para ellos un Purgatorio, precisan un consuelo que les sostenga y fortifique para sufrir con resignación la tiranía de los soberbios y de los hipócritas que se valen de todos los medios para privarles de lo poco que ganan; y este consuelo únicamente lo da la esperanza de otra vida, donde tendrán los justos la recompensa debida a sus virtudes. La idolatría degrada a la humanidad y el materialismo quita la esperanza, que es el mayor tormento de los que en él incurrén.

J. La inscripción intransferible para esta capital, Madrid, se pondrá a favor de las Escuelas que han de fundar o establecerse en la misma a su nombre y para los pobres, y los intereses que produzca se destinarán al pago del alquiler del local que ocupen; al de la asignación anual de 5.000 reales vellón, o 1.250 pesetas al Maestro, y de 4.000 reales vellón, o 1.000 pesetas a la Maestra; a proporcionar los útiles que sean necesarios a dichas Escuelas; premios a los que asistan a ellas en los exámenes que han de celebrarse todos los años y los de oposición, según queda dispuesto, para los de la ciudad de Cuenca; la cantidad de 3.000 reales vellón, o 750 pesetas anuales, para los escritores públicos necesitados y sus familias, que por Navidad distribuirán los Patronos a su buen juicio.

La cantidad de 1.000 reales vellón, o 250 pesetas anuales, que se entregarán al Sr. Presidente de la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos, para que el día 7 de julio, después de las honras, se distribuyan entre las viudas pobres y huérfanos de los que han padecido en defensa de la Libertad, en particular a las familias de los que asistan a dichas Escuelas, con el doble objeto de socorrer al desvalido y que tengan un estímulo de que sus hijos se instruyan; y también todos los años cuidará la Junta de esta capital, Madrid, que en el día 2 de mayo se lleven dos coronas de siempreñas, la una a Monteleón, donde perecieron los ínclitos Capitanes Daoiz y Velarde con otros muchos militares y paisanos;

y la otra al campo de la Lealtad, donde reposan las cenizas de los primeros, ambas con cintas que contengan la inscripción o leyenda de *Memoria de Lucas Aguirre y Juárez*. Hecho heroico el de aquel día, que deben solemnizar los pueblos que aman su independencia y libertad rindiendo el debido homenaje a sus hijos predilectos, y para conservar en su pecho el fuego sagrado de la Patria. Cuando llega este día corren lágrimas por sus mejillas al reflexionar a qué estado han reducido a la querida Patria la pérdida ingratitude de unos y la apostasia, desenfadada avaricia e hipocresía de otros; mas cuando ve que hombres, mujeres y niños van a pagar un tributo de gratitud y admiración a los que sacrificaron su vida por tan sagrado objeto, se consuela y dice: «Este pueblo merece ser libre y lo será». Esto lo manifestó en 14 de mayo de 1868 en documento igual, y su pronóstico, si no en el todo, en mucha parte se ha realizado.

K. Los premios en las Escuelas y oposiciones de Siones, Cuenca y Madrid serán uno de 500, otro de 200 y tres de 100 reales vellón, o sean 125, 50 y 25 pesetas, destinando para este objeto y limosnas la cantidad que se pueda con arreglo a los fondos existentes, prefiriendo al metálico las herramientas al que aprenda oficio y ropa a los demás, que deberá cortarse y coserse en las Escuelas, para que las niñas tengan ocupación, se acostumbren a estas labores y cueste menos; y en el invierno mantas a las familias de los que asistan a las Escuelas. Después de los exámenes y antes de darse los premios, se leerá públicamente en el acto este testamento.

L. Los Patronos protectores de estas Escuelas serán el Ayuntamiento y la Junta de vigilancia; ésta se compondrá de los albaceas testamentarios que nombrará, de la Directiva de enseñanza popular, de la que es Vocal, y además de uno elegido en el distrito en que se hallen establecidas las Escuelas, por cada grupo o gremio de trabajadores u obreros, el día primero del año, que podrán ser reelegidos, mas con la precisa condición de saber leer, escribir y contar, según queda dicho. El Presidente de la Junta lo será el albacea testamentario más antiguo de los que existan, y en faltando todos el que lo sea del Ayuntamiento.

LL. Las Juntas llevarán cuenta de lo que se cobra y gasta, y propondrán al Ayuntamiento lo que crean necesario para la buena administración y mejoras de que sean susceptibles dichas Escuelas; y a fin de año reformará la cuenta de común acuerdo, poniéndose copia certificada en la puerta de las mismas y donde más les pareciese conveniente, recompensando al encargado de este trabajo o cualquiera otro que sea necesario.

14. Que en proporción de los fondos que fueren quedando, se procure ir formando en cada Escuela de las indicadas una pequeña biblioteca.

15. Que el sable de Infantería y el de Caballería que usó durante la guerra civil, las cuatro cruces y la placa con que

fué condecorado, aunque nunca las ha usado, y las charreteras, se conservarán en el Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca para testimonio de que siempre ha defendido con entusiasmo los derechos del hombre.

16. Que todo queda al cargo, cuidado y ejecución de los señores albaceas testamentarios con los Ayuntamientos y Juntas respectivas de las poblaciones de Madrid, Cuenca y Siones, en lo que las es relativo y peculiar; así que los señores Albaceas testamentarios con el Ayuntamiento y Junta de esta Villa de Madrid, se ocuparán de las Escuelas que en la misma deben fundarse y establecerse, de las oposiciones, de los premios, de la consignación anual a la Sociedad de Milicianos Nacionales Veteranos, de la hecha a los escritores públicos y de las coronas a la memoria de los héroes del Dos de Mayo de 1808; los mismos Sres. Albaceas testamentarios, con el Ayuntamiento y Junta de la ciudad de Cuenca, de todo lo dispuesto respecto a la misma y de igual forma lo referente al pueblo de Siones, pues en cada una de las tres poblaciones han de obrar independientemente, pero siempre con los señores Albaceas testamentarios, interin existan; los Presidentes de las Juntas lo serán después los que respectivamente lo sean de los Ayuntamientos, o quienes hicieran sus veces, si bien las Juntas de vigilancia en particular podrán nombrar y nombrarán un Presidente para los actos y acuerdos que a éstas les incumben, como también los dos individuos que hayan de visitar e inspeccionar las Escuelas respectivas; de modo que los Patronos protectores de ellas lo han de ser los Albaceas testamentarios, los Ayuntamientos y Juntas de vigilancia.

17. Que si el Gobierno o cualquiera Autoridad pretendiese incautarse de los bienes que constituyan esta herencia, lo que no es de esperar atendido el destino que les da para, en tal caso instituye y nombra individualmente únicos y universales herederos a los pobres de esta dicha Villa de Madrid, de la ciudad de Cuenca y del pueblo de Siones, a los de cada una de estas poblaciones, de los fondos que respectivamente las quedan asignados; facultando desde luego a los Sres. Albaceas testamentarios que existieren, y si todos hubiesen fallecido, a los Ayuntamientos y Juntas de vigilancia, Patronos, Protectores, para repartir los capitales y existencias en Caja, recomendándoles la conciencia.

18. Que si entre sus papeles o en poder de cualquiera de sus testamentarios apareciese la cédula o memoria indicada que irá escribiendo y firmando de su propio puño y como acostumbra, que contenga declaraciones, ampliaciones o modificaciones de lo en este testamento comprendido y con relación de él u otras cosas concernientes a su última voluntad, pero sin alterar su esencia, se tendrá como parte integrante del mismo, e identificado que sea, se protocolará en la Notaría del infrascrito, si existiere, y de no, en la que designaren sus Albaceas testamentarios, proveyéndose a los interesados de las copias y testimonios que pidiesen.

19. Que para cumplir y ejecutar cuanto deja dispuesto en este testamento y dispusiese en la cédula o memoria que se promete hacer, elige y nombra Albaceas testamentarios, contadores y partidores, juntos y cada uno de por sí, a los señores D. Felipe Segundo de Ondovilla y su hijo D. José, vecinos de Villasuso de Mena, a los Excmos. Sres. D. Manuel María José de Galdó, D. Canido Labrador y D. Fernando de Castro, y a los Sres. D. Feliciano de Isla, D. José del Valle, D. Brígido Ruigómez, D. Patricio Pereda y D. Julián Bustamante, vecinos de esta Villa de Madrid, con amplio poder y facultades para apoderarse e incautarse de todos sus bienes, proceder en todo extrajudicialmente sin ninguna intervención de los Tribunales de Justicia y resolver por mayoría de votos de los nombrados, que acepten, cualquiera duda o dificultad que se suscitase. Los Albaceas testamentarios nombrados o elegidos por la mayoría de los mismos para la venta de las fincas o inmuebles que se ha de realizar en la ciudad y provincia de Cuenca, se les gratificará a razón de 1.000 reales vellón, o sean 250 pesetas cada uno mensuales, mientras se ocupan en este trabajo extraordinario, además de los gastos de viaje, y a los demás Sres. Albaceas testamentarios y personas que se ocupen de su Testamentaria, lo que les pareciese justo. Confía en que tanto los Sres. Albaceas testamentarios, como los Ayuntamientos y Juntas de vigilancia, procurarán realizar su deseo con el celo e interés que su caridad les inspire, dirigido a entender la instrucción en las clases dolidas y premiar la aplicación y honradez para moralizarlas, combatiendo la ociosidad, de donde dimanan todos los vicios y la hipocresía, que tiene aprisionada la inteligencia de los pueblos en las tinieblas de la ignorancia, porque vive con ella. Suplica a los mismos Sres. Albaceas testamentarios y a las demás personas que hayan de tomar parte en la ejecución y cumplimiento de esta su última voluntad, lleven con paciencia las molestias que les ocasione; y a los Sres. Maestros y Maestras, que se valgan de medios suaves para la instrucción de modo que sean apreciados y no temidos de sus discípulos encargando también a los Sres. Albaceas testamentarios, dispongan se dé una primera copia de este testamento y precitada cédula o memoria, si apareciese, a cada uno de los Ayuntamientos y de las Juntas de vigilancia de esta capital, Madrid, de la ciudad de Cuenca y del pueblo de Siones.

20. Que recuerda y recomienda a los pobres que, del Supremo Creador recibimos la inteligencia, pero en nuestra voluntad e interés está el cultivarla para que dé buen fruto; esto se consigue con la instrucción y aplicación, según la respectiva posición lo permita; trabajando y siendo honrados se tiene salud, paz y pan, viéndose libres de la miseria y el bochorno que ocasiona esperar el incierto socorro de la clase acomodada, y ésta, por librarse de las molestias que producen las continuas necesidades, y más aún, la dolorosa impresión que causa el espectáculo de seres escualidos y andrajosos, y

hasta por egoísmo, contribuirá gustosa a que se extienda la instrucción, único medio de evitar los desastres de que están amenazadas las Sociedades. Pobres eran los padres del otorgante, y con el trabajo y la economía lograron reunir la mayor parte del capital de que dispone, y el resto se debe a su trabajo y economía igualmente, y desde el año de 1859, que perdió el último hermano que le quedaba, resolvió dejar a beneficio de los pobres cuanto le perteneciera continuando trabajando con la misma asiduidad, privándose de muchas comodidades para que les quedara lo más posible como si fuesen sus hijos.

No descuidéis la educación de vuestros hijos, de la pobre mujer que tan desatendida está, y que no puede ocuparse, como el hombre, de trabajos penosos; una pobre, educada y de buena conducta, tiene colocación en cualquiera parte. El día en que la mujer reciba la educación que su inteligencia merece, con arreglo a su posición, y ocupe en la Sociedad el puesto a que tiene derecho como madre, y primero como maestra de sus hijos, en ese día el género humano se verá libre de la vergonzosa tutela en que hoy está, y los zánganos que se regalan con la rica miel de sus afanes, habrán desaparecido. La importancia de la mujer es tal, que las naciones más ricas son las más instruídas, y las más instruídas aquéllas en que la educación de la mujer está más extendida y perfeccionada.

21. Que se conceptuará dichoso si consigue llevar, aun cuando no sea más que un grano de arena, al majestuoso edificio de la Humanidad, la emancipación.

22. Y que revoca, anula y tiene como nulas y de ningún valor ni efecto, todas y cualquiera disposiciones testamentarias o poderes para hacer lo que antes de ahora hubiese hecho por escrito, de palabra o en otra forma, y las que en adelante pudiese formalizar, que no contengan el versículo: «Dios es espíritu y es menester que los que le adoren le adoren en espíritu y en verdad»; salvo o excepto este testamento y cédula o memoria, en el citado caso de dejarla, que se han de tener y reputar como su última y deliberada voluntad, según y como mejor proceda en derecho.

Así lo dijo, otorga, afirma, ratifica, aprueba y lo firma con los testigos instrumentales presentes, a quienes conozco, llamados y rogados, que aseguran no tener excepción que les impida serlo; y leído por mí a su elección, advertidos y cerciorados uno y otros del derecho de hacerlo por sí, de todo lo cual, yo el Notario, doy fe; y previne que la primera copia de esta disposición testamentaria, con relación jurada o escritura de declaración, descripción y valuación de bienes, debe presentarse en la oficina de liquidación de impuestos, por si pudiese devengar a la Hacienda pública algunos derechos y satisfacer los que fueren dentro del término no señalado en resoluciones superiores, y bajo las penas que comprenden, si durante el mismo no proceden los interesados a practicar las diligencias de inventario, descripción, valuación o tasación,

cuentas, liquidación, partición y adjudicación de los que constituyan el haber de la testamentaria, y en el Registro o Registros de la Propiedad correspondientes para las inscripciones y tomas de razón que fueren necesarias, siendo los testigos D. Manuel Ruiz de Quevedo y Cuevas, Abogado incorporado en este Ilustre Colegio, D. Pedro Berlín y Casans, del comercio; D. Gregorio de las Pozas y Coterón, propietario; D. Antonio Arana y Morayta, Procurador Colegiado, y don Eduardo Sánchez y Rubio, Licenciado en Medicina y Cirugía, todos de esta vecindad, con conocimiento y aprobación de los suscribientes. «Dios es espíritu, y es menester que los que le adoran, le adoren en espíritu y en verdad.»—Lucas Aguirre.—Manuel Ruiz de Quevedo.—Pedro Berlín.—Gregorio de las Pozas.—Antonio Arana y Morayta.—Eduardo Sánchez y Rubio, todos con sus rúbricas.—Está signado.—Juan Miguel Martínez, con rúbrica.—Yo, el dicho e infrascrito individuo del Colegio Notarial del territorio y distrito de esta su capital, con vecindad en ella, presente he sido al otorgamiento de este testamento. En fe de ello y de que su matriz queda en papel del sello undécimo, con el número setenta de orden y folios desde el cuatrocientos noventa y ocho al quinientos veinticinco inclusive del protocolo del corriente año, expido esta primera copia que dejo anotada para el señor testador en estos diez y seis pliegos, el uno del sello primero y los quince restantes del sello undécimo, foliadas, rubricadas y selladas sus hojas, que signo y firmo en Madrid, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Notaría de don Juan Miguel Martínez.—Madrid.»—Está signado.—Juan Miguel Martínez, con rúbrica.

En la Villa de Madrid, a veintisiete de enero de mil ochocientos setenta y tres, yo, el infrascrito individuo del Colegio Notarial del territorio y distrito de esta su capital, con vecindad en ella, calle de la Concepción Jerónima, casa número 16 nuevo, cuarto principal de la izquierda, requerido, me he constituido en la casa de la calle de Carretas, número 39 nuevo, cuarto principal de la derecha, que habita el Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, a quien hallé enfermo, y según él mismo me manifestó, de alguna gravedad, y que deseaba, por lo tanto, formalizar un codicilo, puesto que se encontraba con la aptitud y capacidad legal, moral y física necesaria; y al efecto, exponía y declaraba:

Que en quince de junio de mil ochocientos setenta y uno, número setenta de orden, otorgó ante mí y competente de testigo, su testamento, en el cual indicó dejaría una cédula o memoria escrita y firmada de su puño y letra, la cual no ha hecho, y como pretenda adicionar, modificar, aclarar y revocar algunas de las disposiciones contenidas en aquél, lo verificó del modo y en la forma siguiente:

1.º Que comprendiendo podrán necesitarse unos tres años para terminar sus asuntos y cuentas pendientes, desde luego encarga de la correspondencia y libros a D. José de Ondovi-

lla, uno de los Albaceas testamentarios, contadores y partidores que eligió y nombró en el precitado su testamento, y como retribución de este especial trabajo le consignó o señaló la cantidad de cinco mil pesetas por una vez.

2.º Que el funeral que se le haga no exceda su importe de quinientas pesetas.

3.º Que encarga a sus Albaceas testamentarios, contadores y partidores, tengan en consideración la alza y baja del papel del Estado, en que consiste la mayor parte de su haber, para las necesidades y dotación de las Escuelas que deja establecidas y previene se establezcan, procurando guardar la oportuna proporción, a fin de que ninguna deje de existir, conservándose, en todo caso, la de Siones; y si, por el contrario, hubiese algún sobrante, se distribuirán en obras de caridad a verdaderos pobres.

4.º Que a las criadas sirvientas que se hallan en la actualidad en su casa y compañía, asistiéndole con el mayor celo y cuidado, las lega y manda a cada una y por una vez la cantidad de 2.500 pesetas, la cama en que respectivamente duermen, con su ropa y muda completa y el ajuar de cocina.

5.º Que también lega y manda a su dependiente D. Francisco García Blanco, la cantidad de 1.500 pesetas y otra igual cantidad a D. Antonio Martínez, empleado en la administración del coche correo a Cuenca.

6.º Que quedando sin efecto el legado que hizo en su testamento a D. Eustaquio Valdecantos, y a su mujer, que ya no están a su servicio, no se les exigirá el débito que resulte a su favor y en contra de los mismos, pues se les perdona.

7.º Que lega y manda la cantidad de 1.000 pesetas a cada uno de los hijos de José y Juan Manuel Martínez y de Josefa Brizuela.

8.º Que igualmente lega y manda a Juan Agostorán, la cantidad de 1.000 pesetas.

9.º Que el legado hecho en su testamento de 2.000 pesetas a José Martínez, si éste y su mujer Antonia Ruiz faltasen, pasará dicho legado y se distribuirá su importe por iguales partes entre todos los hijos de ambos cónyuges.

10. Que a la Biblioteca popular de la ciudad de Cuenca, la lega y manda la cantidad de 1.500 pesetas para su organización e inversión en libros.

11. Que a cada una de las Casas de Socorro de esta capital las lega y manda hasta la cantidad de 500 pesetas en efectos.

12. Que el legado hecho en su testamento a los hospitales, se entienda la cantidad también en efectos.

13. Que a su primo José Martínez, vecino de Vallejuela de Mena, le lega y manda las únicas dos tierras que de su propiedad existen en el término de Siones.

14. Que a doña Nicolasa del Amo y doña Encarnación Felius, las lega y manda a cada una la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

15. Que como dichas señoras doña Nicolasa del Amo y

doña Encarnación Felius, son las Maestras de las Escuelas de Siones, si aquélla faltase quedará ésta en su lugar, conviniéndola.

16. Que tanto los legados de su testamento cuanto los de este codicilo, han de entenderse por una vez e íntegros, sin descuento alguno, pues si algo hubiere de satisfacer o pagar por ellos se suplirá de los fondos de testamentaria.

Tal es el codicilo que formaliza y otorga de su libre y espontánea voluntad y quiere se guarde, cumpla y ejecute, con las demás disposiciones contenidas en su precitado testamento, que no queden por éste modificadas o revocadas.

Así lo dijo, otorga y afirma, ratifica y aprueba a quien conozco y lo firmará con los testigos instrumentales presentes llamados y rogados, que aseguran no tener excepción que les impida serlo, y leída por mí a su elección, advertidos y cerciorados uno y otros del derecho de hacerlo por sí, de todo lo cual yo el Notario doy fé, siéndolo D. Manuel de Orue y Landaluce, D. José Pedrós y Martínez y D. Pedro Berlín y Casáns, de esta vecindad.—Con conocimiento y aprobación de los suscribientes.—Entre renglones.—Por una vez—e—vale Lucas Aguirre, Manuel Orue y Landaluce—José Pedrós—Pedro Berlín.—Todos con rúbricas.—Juan Miguel Martínez, con signo y rúbrica.

Yo, el dicho infrascrito individuo del Colegio Notarial del territorio y distrito de esta su Capital, con vecindad en ella, presente fuí al otorgamiento de este codicilo, en fe de ello y de que su matriz se halla en papel del sello 11.º con el número 13 de orden y folios desde el 57 al 60 inclusive del protocolo del corriente año, expido esta primera copia, que dejo anotada para los Sres. Albaceas testamentarios mediante el fallecimiento del testador en el día de ayer, en tres pliegos: el uno del sello 1.º y los dos restantes del 11.º, foliadas, rubricadas y selladas todas sus hojas, que signo y firmo en Madrid a 21 de marzo de 1873 — Hay un sello en tinta azul que dice: «Notaría de D. Juan Miguel Martínez.—Madrid». — Hay un signo que dice Juan Miguel Martínez, con rúbrica.

Concuerta con su original, que para este efecto me fué exhibido por D. José de Ondovilla y Peña, con su cédula personal, a quien se lo devolví aquél y ésta, de que doy fé y a que me remito y de su pedimento, yo, D. Luis León, Notario del Colegio y vecino de esta Villa, lo signo y firmo en estos 17 pliegos de papel, sellos décimos, números desde el 926 291 al 926.307, en Madrid, a 4 de agosto de 1881.—Entre líneas y enmendado—cuatro mil—formalizar y—se enseña lo que se prescribe—en las demás labores especificadas—suyo—por la mañana—de los—cincuenta y veinticinco—está signado—Juan Miguel Martínez, con rúbrica—y cuatro—una—u—ducudo—sist—osi—cincuen—d—el acto es—de su propio—les—por—de—dores—qui—vale.—Recibí los originales y la cédula—José de Ondovilla.—Rubricado.—León Muñoz.—Signado y rubricado.—Derechos, 34 pesetas.—Núm. 19 del Arancel.»

*Inventario de la testamentaria del Excmo. señor
D. Lucas Aguirre y Juárez, formado en 15 de
junio de 1906.*

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

Arganda.	Pesetas.
Solar.....	2.000
Cuenca.	
Casa madereros	5.898
Idem.....	24.548'25
Casa Ventilla.....	6.748
Alameda.....	63.811
Santa Ana.....	17.023'50
Molino Martinete.....	11.985'25
Heredad.....	262'50
Huerta del Molino.....	5.916'25
Tierra regadío Badillo.....	17.282
Tierra acequia.....	3.850
Idem Las Zurrillas.....	5.375
Otra en íd.....	500
Otra en íd.....	6.083'50
Otra en íd.....	1.640'65
Aza del Cuenco.....	2.263'75
Llano de la Fuente de la Teja.....	531'25
Otra en dicho sitio.....	1.975
Tierra en Paredera.....	1.105
Otra en íd.....	520
Otra en íd.....	157
Otra en íd.....	60
Haza de la Parra.....	270

Pesetas.

La Solera.....	606'25
Aja de los Portes.....	125
Veguillas.....	11.260
Villar de Olalla.....	364
Cenagera.....	8.620
Cañada del Peral.....	140'75
Encina la Cañada.....	229
Peñazapata.....	455
Prado Malpaso.....	»
Tierra Rochos.....	3.975

Villar del Horno.

Carrasca Palomera.....	3.215
------------------------	-------

Villar del Saz de Navalón.

Dehesa.....	4.089'25
-------------	----------

Tórtola.

Horno de pan cocer.....	512'50
Casa con su horno.....	145
Huerto.....	22

Arcos de la Cantera.

Tierra en el camino de Cuenca.....	20
Idem en el sitio del Calvario.....	50
Solar en la puerta del horno.....	71
Huerto cerrado.....	194
Solar en dicho pueblo.....	55
Tierra Ladroncillo.....	230
Otra en id.....	70
Idem en el camino del Molino.....	90
Idem en el sitio del Castillo.....	55
Idem en la Trampa.....	17
Una viña en dicho término.....	11'50
Idem id.....	36
Idem en los Corralillos.....	70
Idem id.....	20
Idem id.....	20
Idem id.....	30
Una sierra en el Hoyo.....	78
Idem en la Peñuela.....	41

Una sierra en Valquiriado.....	19
Idem id.....	90
Idem en el Pozón.....	65
Idem en Arquillos.....	73
Idem en Arcos de la Veguilla.....	10
Idem debajo de la Casilla.....	12'75
Senda de La Presilla.....	18
Arcos La Pesadilla.....	51
Vega de Noela.....	69'50
Idem id.. ..	90
En el Corral.....	45'25
Más arriba.....	66'25
En el Ontarrón.....	75
Idem id.....	45
En la Cabeza del Prado.....	12'50
Prado del Egido.	65
Otro id.....	126
En Valdeviso.....	165
En La Veguilla.....	31'25
Otra idem id.	122
Otra idem id.	337'25
En el Agua Según.....	57'50
En el Vallejo.....	16
En Valle Hondo.....	20
En idem id.....	59'25
Entrada Veguilla.....	45
Otra idem id.	140
Otra idem id.	38'25
Otra idem id.	40'25
Otra idem id.	48'50
Encima del encañado.....	75
Cuadro San Juan.....	72
En los Mazos.....	22
Cajo del Vado.....	22
En idem id.....	10
En el Prado Huerto.....	270
Debajo Prado Huerto.....	25
Otra idem id.	37
Otra idem id.	640
En La Presilla.....	120
Vado del Prado.....	307
En Cerro Monte.....	28
Carrera de Prado.....	11'25

Chillarón (Provincia de Cuenca).

Valdemudarra.....	997'50
Vega bajo del Vado.....	1.050

	Pesetas.
En dicho sitio.....	1.105
Sitio Las Praderas.....	2.505
Entre los dos Cerros.....	1.874
Sitio opuesto.....	1.102'50
Encima del Orjuelo.....	590
Término Vegas.....	1.860
Término «Rayo de Zábaga».....	1.335
Bajo el Ontarrón.....	1.095
Más arriba del anterior.....	375
Sitio de Ontanilla.....	1.520
Abajo del Recodo.....	1.200
Abajo del Toro.....	817'50
Vado de la Iglesia.....	450
Vega en El Toro.....	247'50
Arriba de la anterior.....	500
Detrás de la casa del Sr. Cura.....	555
Prado La Cacilla.....	360
Detras de la iglesia.....	450
Abajo del camino.....	1.000
Próxima a la anterior.....	540
Debajo del Puente.....	485'50
Sitio de Las Lobas.....	222'50
Abajo de la anterior.....	225
En la Noguerrilla.....	125
Abajo los Vadillos.....	585
En el Cuadrillo.....	115
En Peñapalomarejo.....	240
En La Calzadilla.....	1.260
En la misma Vega.....	517'50
Sitio del Rasero.....	2.880
En la Ojosa.....	590
Sitio los Vadillos.....	697'50
Arriba del Rollo San Eustaquio.....	101'25
Sitio del Boñar.....	2.777'50
Abajo del Prado Zalor.....	690
En dicho sitio.....	1.187'50
Sitio de la Acequia.....	525
Camino de Torralba.....	20
Pradillos del Ranero.....	60
Al lado del anterior.....	315
Más allá de las Peñas.....	60
Entrada a la Veguilla.....	843
En dicha Veguilla.....	900
En el cerro de Quintanar.....	1.102'50
Arriba de la anterior.....	975
Más arriba de la anterior.....	1.040
Cañada Navalón.....	191
Más arriba.....	400
Idem íd.....	476

Pesetas.

En las Peñas.....	68'75
Otra ídem.....	119
Arriba de las Peñas.....	185
Ídem de la anterior.....	288'75
Ídem íd.....	60
Ídem íd.....	217
Ídem íd.....	385
Acequia del Concejo.....	522'50
Arriba de la anterior.....	62
Más arriba.....	202'50
Al lado del río.....	157'50
En la cruz de Juan López.....	51
Más hacia el lugar.....	53
Al lado del Royo.....	574
En el mismo término.....	201'25
En el Royuelo.....	27
En el Egido de Navas.....	37
En las Altas.....	75
En el Cañaveral.....	2.119
Camino de Envido.....	442
Senda del Prado.....	150
En dicho sitio.....	48'75
Cañada del Prado.....	550
En dicho sitio.....	137
Frente del Lindazo.....	153
En los Vadillos.....	480
En el Derramadero.....	172
En dicho sitio.....	407
Manco del Tejar.....	423
Cerro Espinillos.....	225
Rocha de la Iglesia.....	185
En el Gollete.....	94
En la Fuente del Cura.....	73
Arriba Peñas de San Juan.....	150
Acequia del Concejo.....	382'50

La Melgosa.

Canto blanco.....	28'09
Más arriba.....	67'98
Arriba Canto Blanco.....	857'87
Otra íd.....	111'25
Otra íd.....	80'20
En la Vega.....	139'22
En la Noguera.....	396'88
Ídem íd.....	70
Arriba de la anterior.....	66'55
En el Tobar.....	119'78

En el Tobar	111'55
Idem	27'08
Arriba de la Hormada	33'51
Sitio de Tobar	49'08
Idem	7'50
Más arriba	10'31
Haza Aldaba	35'15
Idem	40'28
Idem	32'19
Idem	66'56
Idem	33'75
Idem	30'36
Fuente La Morracha	15'57
Idem id.	15'71
Idem id.	44'34
Las Huertas	82'50
Debajo de la anterior	20'82
Acequia del Molino	41'87
Arriba del Molino	55
Idem	45'62
Idem	13'58
Fuente de Juan Tablada	393'11
Idem	491'25
Idem	95'46
La Atalaya	63'75
Idem	28'64
Idem	417'50
El Horcajo	72'25
Hoya de San Cristóbal	69'89
Majada Vieja	34'78
Alto de la Hoya	45'10
Camino Real	619'49
Prado del Valle	294'90
Senda de la Horma	22'43
Carrascalejos	110
Las Colmenillas	51'45
Idem	18'11
Camino de la Palomera	32'50
Los Bolines	60'15
Idem	6'45
Hoya de los Bolines	35'53
Camino Real	251'27
Las Callejas	64'58
Solzúa de la Sierra	526'36
Los Terreros	31'04
El Barranco	34'16
Encantaperros	18'33
Idem	11'25
Puerta india	5'83

Canto Blanco.....	35'88
Amba de la anterior.....	67'70
Bajo el Puente.....	103'54
En el Puente.....	82'50
Vega de arriba.....	493'28
En la Noguera.....	417'65
Salida del Tobar.....	1.040'75
Idem.....	62'28
Idem.....	136'57
Idem.....	77'29
Idem.....	100'61
Encima del Tobar.....	17'55
Idem.....	12'60
Idem.....	8'15
Aza de la Aldaba.....	21'25
Idem.....	76'77
En los Huertos.....	24'34
Idem.....	11'45
Peñas de la Mota.....	25
Puertecilla.....	4'16
Detrás de la iglesia.....	25
Camino de Maorte.....	21'66
Bajo la Fuente Vieja.....	33'75
Encima de la Fuente.....	13'10
Idem.....	46'87
Idem.....	58'14
Idem.....	142'65
Manzaneros.....	71'09
Bajo los Manzaneros.....	183'43
En el Vadillo.....	98'55
Arriba de la Fuente.....	94
Idem.....	119'44
Idem.....	28'64
Camino de Arcas.....	17'32
Idem.....	163'11
Vista de Fuente Vieja.....	102'60
Idem.....	239'47
Arriba de la anterior.....	49'88
Encima de Fuentecillas.....	166'14
Cabo de la Niña.....	186'56
Prado de la Viña.....	238'75
Camino de la Cañada.....	18'11
Muela de Ibáñez.....	23'53
Cerro de la Legua.....	12'07
Hoya del Yesar.....	30
Mata de la Tarina.....	34'86
Cerro Gordo.....	183'90
Idem.....	10'41
Idem.....	10'52

Senda de Los Pozuelos.....	219'68
Rambla de Los Pozuelos.....	281'25
Los Pozuelos.....	126'61
Encima de los Pozuelos.....	37'03
Idem.....	45'46
Alto de la Hoya.....	82'52
En los Huertos.....	86'80
El Pajarón.....	69
En la cerca de la iglesia.....	50
En Tres Aguas.....	111'71
Manzanares.....	186'32
Las Colmenillas.....	40'72
Idem.....	37'43
Idem.....	128'03
Arriba de la anterior.....	36'66
Idem.....	55'57
Idem.....	51'34
Fuente del Saz.....	365'22
En Pino Cacho.....	75'60
Hoya en la viña del Colo.....	17'30
Idem.....	85
Cerro del Cascajar.....	90
Idem.....	94'78
En la Media Madre.....	35'88
En la Monacha.....	25'51
Idem.....	19'68
Idem.....	6'86
Idem.....	18'22
Tapadero de la Monacha.....	59'30
Hoya de San Cristóbal.....	16'59
Las Viñuelas.....	325'63
El Horcajo.....	30'93
Majada Vieja.....	18'14
Idem.....	55'32
Camino de la Atalaya.....	75'68
Idem.....	92'96
Los Villarejos.....	91'38
Idem.....	350
Idem.....	22'57
Fuente de Juan Tablada.....	129'46
Peñas de la Mota.....	126'33
Arriba de la Fuente.....	166'14
Idem.....	128'30
Cañada de los Altares.....	358'37
El Aliagón.....	264'05
Muela de Ibáñez.....	182'26
Carretera de Cuenca.....	351'50
Senda de la Horma.....	103'17
Cruz de la Mota.....	88'08

Hoya del Espino	86'76
Idem.....	22'13
Idem.....	109'78
Camino de Cañete.....	30'96
Idem.....	119'50
Hoya del Gascón.....	43'83
Idem.....	298'20
Vega del Valle.....	413'36
Chaparral.....	59'52
Camino de Cañete.....	111'54
Senda de Los Pozuelos.....	165'15
Idem.....	72'14
Cerro de la Parra.....	44'26
Cerro Gordo.....	57'54
Idem.....	192'54
Cantorral.....	44'26
Puente del Judío.....	44'70
Hoya del Aguila.....	128'26
Cerro de la Legua.....	69'54
Tesicada.....	83'74
Los Terreros.....	266'76
Hoya del Lechón.....	94'48
El Gredal.....	48'64
Hoya del Trueno.....	395'85
Suma o luna.....	76'12
En el pasillo.....	36'06
Molino Melgosa.....	9 187'50

Arcas.

Las Hoyas.....	56'66
Senda Olmedilla, Villar del Saz.....	196'25
Bajo pradera, puerta de Monte.....	22'50
Pinar de la Olmedilla.....	44'16
Las Hoyas.....	74'16
Alto carrasco gordo.....	48'12
Idem.....	36'66
Cañada del Pajar.....	20'83
Idem.....	7'49
Cerro guijar.....	15'41
Idem.....	25'41
Hoya del Cerro guijar.....	243'33
Campo bajo.....	15'83
Puente Valera.....	21'87
Izquierda los Cilamos.....	7'50
Alto Cerro guijar.....	43
Puente Valera.....	33'12

Prado Monsegar.....	56'66
Tierra íd. más allá de Montaillo.....	24'99
Ídem Reguero fuente la Gallina.....	19'16
Ídem en la Boya de Viser.....	61'25
Ídem en desuella bueyes.....	36'66
Ídem encina del Torno.....	20'62
Ídem en la cruz del muerto.....	12
Ídem en Cerro borracho.....	30'41
Ídem.....	32'08
Ídem en Navafría.....	20'83
Ídem en Cerro de la Sabina.....	150
Ídem en el alto del Cerro de la Sabina.....	62'50
Ídem.....	17'50
Ídem en Navafría.....	38'12
Fuente amarguilla.....	46'25
Otra en Navafría.....	88'75
Fuente de la Losilla.....	27'99
Huerta de Esteban.....	9'99
Cerrillo de los Gallanes.....	15
Cuadros de Móstoles.....	60
Los Morguerales.....	61'25
Ídem.....	77'50
Ídem.....	452'49
Cañada de Santantín.....	129'99
Cerro Villar.....	24'58
Fuente del Herrero.....	49'57
Prado mayor.....	95
Cerro Sancho.....	74'58
Matacallados.....	58'74
Zarcejo.....	23'33
Camino de la Melgosa.....	21'66
Haya del Monte.....	77'91
Alto tras las Viñas.....	23'33
Ídem.....	32'50
En las Viñas.....	95'83
Vallejo de las Viñas.....	144'56
Camino de Cuenca.....	45'83
Vallejo de la Sierrezuela.....	35'41
Ídem.....	107'07
El Rochal.....	65'41
Hoya de la casa.....	102'31
Nadajos.....	90'62
Vegota La Loma alta.....	11'87
Rambla Valdeminguete.....	156
Hoya de los Abades.....	19'16
Encima de la Peña del Castillo.....	89'06
Roca los Cilamos.....	62'50
El Montecillo.....	35'62
Nava mingo.....	60'62

Pesetas.

Nava mingo.....	44'37
Horno para cocer.....	23'40

Partido judicial de Huete.

—
JABALERA

Camino que conduce a Albalate.....	3.606'50
Los Rosales.....	5.166'50
La Sima.....	4.371'71
La Majaicas.....	58'25
El Hoyón.....	75

VILLAR DEL ÁGUILA

Torrebuzeit.....	109.179'25
------------------	------------

Partido judicial de Belmonte.

—
MOTA DEL CUERVO

Quiñón de Labajo.....	83'33
Sierra de los Molinos.....	50
Idem.....	7.446'80
Sierra de Pozo Seco.....	1.992'39
Loma de la hoya de las Campanas.....	1.084'32
Lomilla de las Majadas.....	198'63
Casa del Garito.....	146'55
Cerro Pollino.....	65'56
Idem.....	141'94
Idem del Castellar.....	441'45
Idem Pollino.....	226
Idem del Castellar.....	217'64
Loma de la Cañada del Charquillo.....	323'88
Loma de Chozo zarco.....	88'80
Idem.....	625
Cerro de Pozo del Ciervo.....	444'78
Senda vedada de las Viñas.....	544'25
Cerro de la Cañada de Vaca.....	1.060'93
Cerro de la Horma.....	706'24
Cerro Alto de la Loma.....	71'86
Idem.....	36'66
Pozo de la Senora.....	108'32
Idem.....	25

Pesetas.

Cerro del Camino del Campo.....	88'44
Carril de la Comilla.....	221'86
Cerro de la Vega del Rfo.....	499'51
Cachoncillos.....	218'76
Pozo de la Almanza.....	705'22
Vado de Manjabacas.....	222'91
Cachón de la Casa de la Viuda.....	126'04
Cachón Grande.....	2.117'21
Cachón de la Casa de la Viuda.....	944'81
Cachoncillos.....	738'57
Navazos.....	192'73
Corral de las Vacas.....	1.008'25
Vegas de las Torcas del Barril.....	734'80
Casa de las Carrillas.....	2.688'32
Laguna de las Torcas.....	1.663'25
Tierras de Castillo.....	1.321'89
Cerro del Aliagar.....	8.068'76
Navazo Amador Vega Mateos Retuerta.....	7.842'19
Laguna de Manjabacas.....	13.326'17
Navaluenga.....	8.347'53
Vega de la Retuerta o Taconcillos.....	4.772'28
Vega de los Palacios.....	4.071'91
Laguna Blanca.....	5.464'49

Partido judicial de Cañete.

CAMPILLOS DE LA SIERRA

Molino de pan cocer.....	500
--------------------------	-----

Burgos.

SIONES DE MENA

Colegio antiguo.....	30.000
Huerta.....	2.000
Heredad.....	80
Idem.....	170

Cólliga.

Censo.....	2.500
Idem.....	1.500
Idem.....	2.500

Arcos de la Cantera,

Censo..... 1.500

Villar de Domingo García,

Arrendamiento..... 3.500
Idem..... 2.500
Dehesa de la Carnicera..... 199'50
Idem..... 2.190'86



Relación de hechos ocurridos desde el fallecimiento del fundador hasta la constitución del Patronato, modificado por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de julio de 1918.

D. Lucas Aguirre y Juárez otorgó el testamento en 15 de junio de 1871 y el codicilo en 27 de enero de 1873, y falleció en Madrid el 20 de marzo de este último año.

Nombró diez Albaceas testamentarios, según dice su testamento; todos los cuales habían fallecido en mayo de 1900, cuando propusieron los Sres. Patronos los medios de garantizar la existencia de dicha institución, excepto D. José de Ondovilla, contra quien, a virtud de aquella propuesta, el Ayuntamiento procedió judicialmente a su remoción del cargo, por no haber cumplido lo prevenido por el testador en su última disposición, dictándose por el Juzgado de Palacio un auto (30 de septiembre de 1904) en la pieza separada de intervención pedida en la cuestión principal, por el que se ordenó se autorizara al Ayuntamiento de Madrid para nombrar dos individuos de su seno que intervinieran en todas las operaciones de la testamentaría que realizaba el Sr. Ondovilla. Contra este auto interpuso éste, ante la Audiencia, recurso de casación, siendo confirmado el auto en 17 de junio de 1905.

En 29 de diciembre de 1905, en incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por Ondovilla, sobre falta de personalidad del Ayuntamiento para pedir su remoción del cargo de Albacea, se le reconoce bastante a la Corporación municipal, confirmándose por otro de la Audiencia de Madrid de 15 de Junio de 1906.

Terminados estos incidentes, y ya discutida suficientemente la cuestión principal, el Juzgado de primera instancia de Palacio, en 5 de junio de 1906, dictó sentencia removiendo del cargo de Albacea testamentario a dicho Sr. Ondovilla.

Este apeló ante la Audiencia en su Sala de lo civil, confirmándose, por sentencia de 20 de marzo de 1907 la del Juzgado de primera instancia de Palacio.

Entablado por Ondovilla recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo por infracción de ley y quebrantamiento de forma, se dictó sentencia declarando no ha lugar y condenando a dicho señor al pago de costas y pérdida del depósito constituido (18 febrero 1908).

El Ayuntamiento, en vista de la sentencia del Supremo, propuso el nombramiento de dos Concejales para intervenir en la liquidación de la testamentaria, dictándose auto por el Juzgado del Centro, fecha 7 de septiembre de 1909, nombrando, *motu proprio*, administrador de los bienes de la testamentaria a D. Francisco Javier Oliva, previa fianza de 10.000 pesetas en metálico o 20.000 en valores. Contra este auto interpuso el Ayuntamiento recurso de reposición, que fué desestimado, declarándose no ha lugar, a pesar de no deducirse de la sentencia del Supremo nada que autorizase al Juzgado para nombrar por sí Albacea dativo.

INCIDENCIAS POSTERIORES

La Recaudación de Contribuciones de Cuenca anunció, en 11 de abril de 1910, la subasta de varias fincas enclavadas en término de Cuenca para responder de débitos a la Hacienda por Derechos reales, correspondientes a la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad, no satisfechos.

Se instó por el Ayuntamiento la suspensión del procedimiento, fundándose en haberse declarado la Institución de Beneficencia particular.

Esta declaración fué hecha por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 13 de abril de 1910, a consecuencia de instancia suscripta por la Alcaldía Presidencia en 22 de enero de 1909, interpuesta en evitación de los peligros que pesaban sobre la seguridad de los bienes de la Institución, a causa de las subastas anunciadas que anteriormente se mencionan.

Parecía, y era lógico suponer, que estaban solucionadas todas las dificultades que se oponían al funcionamiento de la Institución con la publicación de la Real orden declarándola de Beneficencia particular, y en la que se estableció la forma de organizar las Juntas de Patronatos; pero si fué así en Cuenca y en Siones, por su escasa población y facilidad para determinar los Vocales obreros que habían de formar parte de la Junta, en Madrid fué obstáculo poco menos que insuperable, ya que por el número de Vocales que corresponde nombrar en cumplimiento de la Real orden de 13 de abril de 1910 llegaba a constituir un organismo tan excesivamente numeroso que representaría una verdadera dificultad para la marcha de la Institución.

Sin embargo, con fecha 11 de marzo y 4 de octubre de 1911, se enviaron al Ministerio por la Asociación patronal, las ternas de obreros sancionadas por la Casa del Pueblo y la Asociación de obreros católicos para dar cumplimiento al precepto legal.

Hasta entonces, como de Beneficencia particular, habían dependido las Escuelas Aguirre del Ministerio de la Gobernación; pero a partir del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, quedaron sometidas al de Instrucción pública, como consecuencia de su fin, eminentemente docente.

Como no se consiguiera resolución del asunto, ni la Junta se constituyese, a pesar de las gestiones particulares que sin descanso se realizaron cerca del Ministerio de Instrucción pública, se formularon instancias por la Alcaldía Presidencia, solicitando la constitución del Patronato, y si no era posible su realización en la forma dispuesta por el testador, se pudiera constituir con sólo el Ayuntamiento de esta Corte, ya que ostenta la representación del pueblo en todas sus clases sociales, según se expresó en instancia de la Alcaldía Presidencia de 4 de noviembre de 1912.

Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 1912, la Alcaldía Presidencia se dirigió al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, solicitando se confiriese el Patronato de las Escuelas de Madrid única y exclusivamente al Ayuntamiento de esta capital, como contestación a la Real orden de dicha Dirección general de 16 de noviembre del mismo año, en que daba reglas para la constitución del Patronato. Idénticas peticiones formuló la Alcaldía Presidencia en 26 de noviembre de 1913, 22 de diciembre de 1914, 28 de abril 1916, 21 de junio y 23 de agosto de 1917, y por último en 21 de mayo de 1918.

Entretanto se autorizó al Patronato de Cuenca, por Real orden de 10 de marzo de 1914, para que recibiera los bienes ofrecidos por los herederos de D. José Ondovilla, para responder a las resultas de su gestión como Albacea testamentario de la fundación de D. Lucas Aguirre, y, en su vista, practicara cuantas liquidaciones fueran necesarias, y en definitiva hiciera adjudicaciones a las personas jurídicas creadas; todo ello sin intervención de Madrid, interesado más que nadie en la resolución del asunto, ya que este Ayuntamiento fué el que llevó la representación en los pleitos que sostuvo con el Sr. Ondovilla, con personalidad reconocida por los Tribunales, y a cuya gestión se debe la entrega y liquidaciones actuales, y de cuya intervención se le privaba en forma que no tiene explicación. Contra esta Real orden interpuso el Ayuntamiento, recurso contencioso administrativo, por estimarla lesiva a sus intereses y privarle de una representación a la que se creía con derecho.

También recurrió ante la Sala tercera del Tribunal Supremo contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 12 de mayo de 1912, por la que se aprobó la transacción celebrada entre los herederos del Notario Sr. Pastor y el Patronato de Cuenca, fundándose este Ayuntamiento, para obrar así en las razones sustentadas para mantener el relato anteriormente. Este pleito ha hallado término con sentencia del Tribunal Supremo, fecha 6 de mayo de 1918, declarando la falta de personalidad del Ayuntamiento para seguir el procedimiento.

El importe de los bienes dejados por el Sr. Aguirre a su fallecimiento para constituir y dotar las Escuelas de Madrid, Cuenca y Siones, asciende a pesetas 1.027.739, según el inven-

tario y avalúo hecho ante el Notario D. José Criado, como sustituto de D. Magdaleno Hernández, en 15 de junio de 1906, de conformidad con los Sres. Patronos representantes del Ayuntamiento de Madrid y los Sres. Alcalde de Cuenca y Ondovilla, como testamentario éste último del fundador, consistentes en fincas rústicas y urbanas en su casi totalidad, situadas en Cuenca, en los partidos judiciales de Huete, Belmonte, Cañete y en Siones de Mena.

Debe hacerse constar que la Dirección general de lo Contencioso Administrativo del Ministerio de Hacienda, defiriendo a petición deducida por la Alcaldía Presidencia, ha declarado, por resolución, fecha 5 de noviembre de 1914, se encuentra exenta, la Fundación, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, colocándola, por tanto, en situación privilegiada, por sus fines benéficos.

Las continuadas peticiones deducidas por la Alcaldía Presidencia, en representación del Ayuntamiento de Madrid, instando continuamente del Ministerio de Instrucción pública la constitución del Patronato con las modificaciones, que para su mejor funcionamiento se creyera conveniente introducir relacionándolas con el mandato fundacional, han hallado, por fin, acogida favorable en la Real orden de 18 de julio pasado, en la cual se dictan reglas para la constitución del Patronato y Junta de vigilancia en forma que hace posible adoptar la realidad actual al pensamiento del fundador, Sr. Aguirre.

En 28 de septiembre de 1918, se constituyó el Patronato de acuerdo con las reglas dictadas.



Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910, declarando bajo el protectorado del Gobierno, como de beneficencia particular, las Escuelas fundadas por el Sr. Aguirre, y ordenando la constitución de la fundación como persona jurídica.

Excmo señor: Vistas las instancias suscriptas por V. E. solicitando en una que las Escuelas llamadas de Aguirre, creadas y fundadas en esta capital por D. Lucas Aguirre y Juárez, se declaren comprendidas en el Protectorado de la Beneficencia, y que su administración y sostenimiento incumbe al Ayuntamiento en unión de las Juntas de vigilancia dispuestas por el piadoso donante, e interesando en la segunda de aquéllas del Protectorado el nombramiento de representantes de la testamentaría de D. Lucas Aguirre en favor de los Ayuntamientos de Cuenca, Madrid y Siones que desempeñase actualmente el cargo de Patronos de las Escuelas, confiriéndose las facultades necesarias para vender en pública y extrajudicial subasta las fincas de dicha testamentaría, dando a su producto la inversión que dispuso el testador y ejerciten cuantas acciones y derechos puedan redundar en beneficio de la fundación.

Resultando que V. E. funda su pretensión en que, cuando se estaba tratando de ejecutar la sentencia recaída en el pleito se pudo por esa Corporación para la remoción del último Albacea, D. José Ondovilla, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 23 de septiembre de 1902, falleció dicho señor, y habiendo acudido al Juzgado pidiendo que se nombrara un albacea dativo que realizara cuantas operaciones habían dejado incumplidas los Albaceas testamentarios fué desestimada tal pretensión;

Resultando, que en 21 de enero último y en virtud de lo informado por la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte y a fin de clasificar dichas Escuelas como de Beneficencia particular, se interesó de V. E. remitiera testamento y codicilo de D. Lucas Aguirre;

Resultando, que en 10 de marzo próximo pasado, y en cumplimiento de la orden anterior, V. E. remite copia autorizada del testamento y codicilo interesados, otorgados en 15

de junio de 1871 y 27 de enero de 1873, cuyos documentos figuran copiados en la Memoria impresa que en 1901 presentó a esa Corporación el Concejal D. Remigio Sánchez Covisa.

Resultando, que del examen de los mismos, aparece que D. Lucas Aguirre nombró únicos y universales herederos del remanente de sus bienes, mediante no tenerlos forzosos, a los pobres, en la forma que se expresará:

Que ocurrido su fallecimiento, los Albaceas harán inventario y tasación de todos sus bienes, reduciéndolos a metálico mediante su venta, debiendo ser la de los inmuebles en pública y extrajudicial subasta, y el líquido que se obtenga se depositará en el Banco de España o en un Establecimiento que inspire confianza; que reunida cantidad suficiente para comprar papel de la Deuda consolidada, se obtendrá una inscripción intransferible que produzca 1 500 pesetas anuales a favor de la Escuela para niñas y adultos pobres, que para perpetuar la memoria de su señor padre hizo constituir en el año 1868 en Siones, pueblo de su nacimiento, en la provincia de Burgos, a la cual podrán concurrir las de Villasana, Vallejuelo, El Vigo, Sopenano y Cadagua: que la inscripción con que ha de ir dotada esta Escuela, se custodiará en el Archivo del Ayuntamiento del Valle, que será el Patrono y protector de la misma, en unión de la Junta de vigilancia compuesta de los Alcaldes de los seis mencionados pueblos y de D. Felipe y don José Ondovilla, disponiendo todo lo concerniente al nombramiento de la Maestra, distribución de la renta de la inscripción y enseñanzas que deben darse en la Escuela, que el producto de sus bienes después de adquirida la inscripción antedicha, se invertirá por mitad en otras dos inscripciones intransferibles, una, en favor de la Escuela que en su nombre debe establecerse en la ciudad de Cuenca, y la otra, en favor de la que debe fundarse en esta Corte, las dos para pobres de ambos sexos: que después de establecerse la distribución de las rentas de la inscripción y las enseñanzas que deben darse en la Escuela de Cuenca, nombrar Patronos de ésta al Ayuntamiento de dicha ciudad, al Director del Instituto y a una Junta de vigilancia, formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegidos por cada uno de los gremios o grupos obreros, de la población, que de los intereses de la inscripción perteneciente a la Escuela de esta Corte, después de pagadas las atenciones de la misma, se destinarán 750 pesetas anuales para los escritores públicos necesitados y sus familias, y 250 pesetas, para las viudas y huérfanas pobres de los Milicianos Nacionales; debiendo cuidar la Junta de vigilancia de que el día 2 de mayo se lleven todos los años dos coronas de siemprevivas, una, a Monteleón, donde perecieron Daoiz y Velarde, y la otra, al Campo de la Lealtad, donde reposan sus cenizas, que serán Patronos de estas Escuelas el Ayuntamiento de Madrid y una Junta de vigilancia compuesta de los Albaceas testamentarios, de la Directiva de enseñanza popular, de que era Vocal el testador, y de un individuo

elegido en el distrito en que se halle establecida la Escuela por cada grupo o gremio de trabajadores u obreros, con la condición precisa de saber leer, escribir y contar; que todo lo relativo a la fundación y funcionamiento de las tres Escuelas, queda al cargo, cuidado y ejecución de los Albaceas testamentarios y Juntas respectivas de las poblaciones mencionadas, cuyas Juntas deberán llevar cuenta de lo que se cobra y gasta, y propondrá al Ayuntamiento lo que crean necesario para la buena administración y mejoras de que son susceptibles las Escuelas: que si el Gobierno ó cualquiera Autoridad pretendiese incautarse de los bienes de la herencia, instituye y nombra para en tal caso únicos y universales herederos individualmente a los pobres de Madrid, Cuenca y Siones, quienes recibirán de los testamentarios o Patronos, los fondos que respectivamente les quedan asignados; que para cumplir lo dispuesto en su testamento nombra Albaceas a las personas expresamente designadas, facultándoles ámpliamente para proceder en todo extrajudicialmente sin ninguna intervención de los Tribunales de justicia; y, por último, encarga a los Albaceas que tengan en consideración el alza y baja del papel del Estado, en que consiste la mayor parte de su haber, para las necesidades y dotación de las Escuelas, procurando guardar la oportuna proporción, conservándose en todo caso la de Siones.

Resultando, que posteriormente se ha traído al expediente copia de un escrito de 4 de agosto último, presentado por ese Ayuntamiento en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, solicitando el nombramiento de uno o varios representantes de la herencia yacente de don Lucas Aguirre, para que se incauten de los bienes, hagan las reclamaciones convenientes a los herederos del último testamentario D. José Ondovilla, intervengan en las diligencias de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad reclamada por los herederos de D. Julián Pastor, y adopten cuantas medidas sean conducentes a la seguridad, custodia y conservación de los bienes, sin perjuicio de formular demanda de juicio universal, conforme al art. 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo efecto se alega, que si bien los Albaceas levantaron los edificios en cada uno de los sitios en que debían establecerse las Escuelas, dotándolas de personal y material de enseñanza, las demás operaciones de inventario, valoración y enajenación de bienes y creación de las fundaciones están todavía sin hacer, a pesar de los treinta y seis años transcurridos desde la muerte del testador, que la representación de los Ayuntamientos interesados en las instituciones docentes hubieron de requerir ante Notario al único Albacea superviviente, D. José Ondovilla para que diera explicaciones del por qué estaba incumplida, después del tiempo transcurrido la voluntad del testador, que lo más substancial de las manifestaciones del Sr. Ondovilla consiste en que existían en su poder, como pertenecientes a la herencia, 561.000

pesetas en valores de la Deuda del 4 por 100 Interior; pero la necesidad de hacer obras en las Escuelas y otras causas le obligaron a disponer de parte de dicha cantidad en compra de solares en la calle de Alcalá, que hizo a nombre propio, aunque con intención de que fuesen para la testamentaria, en prueba de lo cual autorizó a los requirentes para que buscasen comprador y se incautasen del precio de la enajenación que él otorgaría; y que según las cuentas que él tenía formadas de la testamentaria, debía a ésta 150.000 pesetas, cuyo pago estaba dispuesto a garantizar hipotecando bienes propios;

Resultando, que según aparece de los aludidos documentos, entablado pleito por ese Ayuntamiento sobre cese y remoción del cargo de Albacea que desempeñaba el Sr. Ondovilla, se dictó sentencia de conformidad, habiendo fallecido este señor antes de su ejecución en 11 de noviembre de 1908, y que durante la tramitación de este pleito en 15 de junio de 1906, D. José Ondovilla compareció ante el Notario don José Criado y otorgó escritura de inventario y avalúo, así como de bases para la liquidación y adjudicación de los bienes dejados por D. Lucas Aguirre, resultando que el importe de éstos es de 1.027.739'15 pesetas;

Resultando, que al expediente se ha aportado asimismo copia simple del auto recaído al anterior escrito en el que, considerando que no es de aplicación el art. 911 del Código civil por ser innominados los herederos y porque la disposición testamentaria se halla sujeta a perpetuidad de los pobres, sin que haya de hacerse distribución alguna entre ellos, y que fallecido el último Albacea es de aplicación el art. 1.124 de la ley de Enjuiciamiento civil debiendo acordar las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de los bienes, a fin de poderse guardar y cumplir lo que el testador dejó ordenado, se decreta la ocupación de todos los bienes de la herencia de D. Lucas Aguirre y se nombra administrador depositario general de ellos al Abogado y propietario don Francisco Javier Oliva y Morales, el cual se incautará de aquellos bienes y ejecutará cuantas acciones sean pertinentes a la defensa de la herencia especialmente en la testamentaria de D. José Ondovilla y en la ejecución de sentencia a instancia de los herederos de D. Julián Pastor, cumpliendo puntualmente con las rentas, las cargas dispuestas por el testador, y por último, se ha presentado copia del resumen de inventario figurado por el Sr. Ondovilla en la escritura de 15 de junio de 1906 por la cantidad de 1.027.739'15 pesetas. con la advertencia de que los distintos bienes que comprende sólo existen actualmente los inmuebles valorados en 543.993'12 pesetas los edificios escuelas, estimados por el Sr. Ondovilla en una Memoria que publicó en 1 de agosto de 1905, el de Madrid en 500.000 pesetas, el de Cuenca en 220 000 y el de Siones en 60.000 pesetas;

Resultando, que la Junta de Beneficencia, en extenso y

razonado informe, después de manifestar que la situación de estas fundaciones no está acabada y definida como era de esperar, después de transcurridos treinta y seis años de la muerte del fundador, y que por la gestión de los Albaceas el caudal fundacional ha desaparecido en gran parte, evacua al informe reclamado, proponiendo:

1.º Que las fundaciones de D. Lucas Aguirre, deben clasificarse separadamente como de Beneficencia particular, o sean las tres Escuelas que el testador dispuso se instituyeran en Siones, Cuenca y Madrid, declarándolas sujetas al Patronato y obligadas a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente.

2.º Que se reconozca como Patronos de la Escuela de Siones al Ayuntamiento del Valle, en unión de una Junta de vigilancia formada por los seis Alcaldes de los pueblos llamados a los beneficios de la enseñanza; de la Escuela de Cuenca al Ayuntamiento de esta ciudad, al Director de su Instituto y a una Junta de vigilancia formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido por cada uno de los gremios o grupos de obreros de la población; y de la Escuela de Madrid, socorros y coronas, al Ayuntamiento de esta capital y una Junta de vigilancia compuesta de la Directiva de enseñanza popular de que era Vocal el testador y de un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido en el distrito en que se halle establecida la Escuela por cada grupo de trabajadores u obreros.

3.º Que se autorice al Patronato para que, una vez constituidos, ejerciten bajo una sola representación las acciones conducentes a incautarse de los bienes que pertenezcan al remanente de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, y reduciéndolos a metálico mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuirán entre las tres fundaciones en la proporción establecida por el testador, adquiriendo en nombre de cada una de ellas la inscripción intransferible del 4 por 100 interior; y

4.º Que se autorice a los Patronos para que reclamen de los herederos del último Albacea, D. José Ondovilla, las cantidades que adeuden a las fundaciones, dándoles el destino expresado anteriormente, y para que defiendan los derechos de éstas en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor:

Considerando, que los hechos expuestos son demostrativos de que en las fundaciones creadas por D. Lucas Aguirre, no ha imperado la normalidad exigible en toda obra pia, pues su albaceazgo, al confundir el cumplimiento de su cometido, tratándose de una Institución benéfica particular, se erigió en representante exclusivo, tanto de éste como de la testamentaria;

Considerando, que tan lamentable independencia ha traído como forzosa, pero lógica consecuencia, el no haberse otorgado la escritura de constitución de tales fundaciones ni la adju-

dicación del caudal que a cada una corresponde, ni la confirmación por el protectorado del Patronato ordenado por el fundador, y de acuerdo con lo expresado en el informe de la Junta de Beneficencia de esta provincia, no es temerario suponer que el albaceazgo consintió desapareciesen importantes cantidades de los bienes fundacionales, y esto queda justificado con las actas notariales en que D. José Ondovilla, último de los Albaceas, declara haber dispuesto de 561.000 pesetas que en valores de la Deuda tenía en su poder, y ser deudor a la testamentaria en la cantidad de 150 000 pesetas;

Considerando, que el propósito de D. Lucas Aguirre, consignado en su testamento y codicilo, no fué otro que el de fundar tres instituciones de enseñanza primaria: una en Siones, otra en Cuenca y otra en Madrid, para que los niños pobres de los pueblos llamados a su disfrute obtengan en ellas gratuitamente la instrucción y educación conveniente, estimulando con premios la aplicación de los alumnos, y haciendo extensivo los beneficios de la institución a los escritores públicos necesitados y sus familias, a las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos Nacionales de esta capital, para los que anualmente dedica determinadas cantidades por vía de socorro y a la memoria de los héroes del Dos de mayo, a quienes todos los años en esta fecha quiere que se rinda el tributo de dos coronas, destinando cantidades para estos fines;

Considerando, que las instituciones de que se trata tienen por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas, que están creadas y dotadas con bienes particulares, reglamentados por el fundador, su Patronazgo y administración y confiados por el mismo a Corporaciones, Autoridades y personas determinadas, circunstancias que caen de lleno en los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, y por tanto, al no existir duda alguna acerca de su carácter exclusivamente particular, siendo por ello innecesaria la formación del expediente que señala el art. 53 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con los trámites que prescribe el 57, el Protectorado debe, desde luego, efectuar su clasificación en virtud de la facultad primera del art. 7.º de aquel texto legal, con arreglo al 58, y como comprendidas en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha, y a fin de que dando por tal declaración consistencia legal a esta Institución, y constituido su Patronato quede reconocida su personalidad jurídica, a fin de que éste realice aquellos actos a que alude el art. 911 del Código civil, procediendo la petición en juicio de los inherentes a las fundaciones según los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en virtud de la facultad primera del art. 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se clasifiquen de Beneficencia particular las Escuelas fundadas por D. Lucas Aguirre, en Siones (Burgos), Cuenca y Madrid, con arre-

glo al artículo 58 y como comprendidas en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha, con la prelación establecida a favor de la primera y agregando a la última o sea a la de esta Corte, la Memoria de socorros a los escritores públicos necesitados, a las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos Nacionales y las dos coronas de siemprevivas a los héroes del Dos de mayo.

2.º Que se nombren Patronos de la Escuela de Siones al Ayuntamiento del Valle, representado por el Alcalde, en unión de una Junta de vigilancia formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados a los beneficios de la enseñanza, o sean los de Siones, Villasuso, Vallejuelo, El Vigo, Sopenasco y Cadagua; de la Escuela de Cuenca, a su Ayuntamiento, como Presidente el Alcalde, al Director del Instituto de dicha ciudad y a una Junta de vigilancia formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido por cada uno de los gremios o grupos de obreros de la población; y de la Escuela de Madrid, al Ayuntamiento de esta capital y a una Junta de vigilancia compuesta de la Directiva de enseñanza popular, de la que era Vocal el fundador, y de un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido en el distrito en que se halle establecida la Escuela por cada grupo o gremio de trabajadores u obreros, y como Presidente de la repetida Junta de Patronos de esta obra pía lo será el Alcalde de Madrid, que podrá delegar en el primer Teniente de Alcalde.

3.º Que por tratarse de instituciones benéfico-particular, los Alcaldes de los tres Ayuntamientos citados, por su doble calidad de Presidentes de las respectivas Juntas de Patronos, elevarían al Protectorado, una vez elegidos los individuos que han de formar parte de aquéllas como representantes de gremios las oportunas ternas, para que el Protectorado efectúe el nombramiento en virtud de la facultad 6.ª del artículo 7.º de la Instrucción del ramo.

4.º Que las Juntas de Patronos de las tres repetidas Escuelas, tendrán la obligación de rendir cuentas y presupuestos anualmente al Protectorado, en la forma que determina el cap. V de la Instrucción del ramo.

5.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia, se autorice a estos Patronos, una vez constituidos, para que ejerciten bajo una sola representación, las acciones conducentes a incautarse de los bienes existentes que pertenezcan al remanente de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, y reduciéndolos a metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuyan entre las tres fundaciones en la forma ordenada por el testador, adquiriendo en nombre de cada una de ellas la inscripción intransferible correspondiente de la Deuda al 4 por 100 interior, y de conformidad con el art. 8.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, cumpliendo los Patronos, en cuanto a su depósito, las obligaciones que expresa el Real decreto de 25 de octubre de 1908.

6.º Que a los mismos se autorice para reclamar de los herederos del último Albacea, D. José Ondovilla, en la forma que proceda, las cantidades que adeude a las fundaciones, pero que se les dé el destino ordenado por voluntad de su caritativo instituidor, y defiendan sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor; y

7.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda y de Instrucción pública; al primero, en virtud del artículo 59 de la Instrucción del ramo, y al segundo, de conformidad con la Real orden de 7 de mayo de 1903, para que pueda ejercitar las atribuciones que le competen con arreglo a la ley de 9 de septiembre de 1857, y a los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Burgos, a fin de que las trasladen a los Ayuntamientos que han de representar a las Escuelas de Siones y de la capital ya expresada.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1910.—Firma ilegible.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de octubre de 1912, en la que, al pasar a dicho Ministerio la inspección de la fundación, dicta las reglas para el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910.

Visto el expediente instruido al efecto de comprobar si la fundación de Escuelas de D. Lucas Aguirre y Juárez, funciona conforme a la voluntad de su fundador y a lo prevenido en las disposiciones que les son aplicables, y

Resultando, que solicitado por D. Eugenio Hernández Cárdenas, Exdirector de las Escuelas de Aguirre y Auxiliar que fué de las Escuelas Normales de esta Corte, ser destinado a cualquiera de las Escuelas vacantes en Madrid; que se le reconocieran como servicios públicos los prestados en las Escuelas de Aguirre, con la categoría y sueldo últimamente disfrutados y con la antigüedad de 1 de diciembre de 1905, y que se le considerase comprendido en el art. 47 del reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, se dictó la Real orden de 12 de julio último, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en cuanto a lo que de su dictamen resulta; con referencia al caso del solicitante, mandando a la vez que se abriera expediente al efecto de comprobar y proceder en consecuencia, si el funcionamiento de las Escuelas referidas se ajusta a la voluntad de su fundador y a las disposiciones vigentes que le son aplicables, oyendo para ello previamente a la Asesoría jurídica;

Resultando, que cumplimentado lo referente al caso personal del Sr. Hernández Cárdenas, se han unido los antecedentes relativos a las Escuelas referidas;

Resultando, del examen de los mismos que el Gobernador civil de la provincia, con comunicación de 7 de noviembre de 1901, remitió oficio e instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, de 6 del mismo mes de noviembre, dirigida al Ministerio de la Gobernación, en la que se manifestaba que en sesión celebrada el día 2 de dicho mes y año, se había dado cuenta de una Memoria suscrita por el Conde de Lascoiti y D. Remigio Sánchez Covisa, en la que ponían de manifiesto las deficiencias que se advertían en el

cumplimiento de lo dispuesto por D. Lucas Aguirre y Juárez, como expresión de su última voluntad, consignada en el testamento y codicilo que otorgó ante el Notario D. Juan Miguel Martínez en 15 de junio de 1871 y 27 de enero de 1873; que en dichos documentos instituyó como sus únicos y universales herederos a los pobres de Madrid, Cuenca y Siones, ordenando que en el remanente de todos sus bienes, después de satisfechos los legados y mandas que dispuso, se fundaran tres Escuelas de ambos sexos, y que para su sostenimiento se adquirieran tres inscripciones intransferibles, designando como Patronos de las Escuelas de Madrid al Ayuntamiento, representado en aquella fecha por los dos Concejales autores de la Memoria, a una Junta de vigilancia compuesta de los Albaceas testamentarios, de los que sólo sobrevivía uno llamado D. José Ondovilla, y a una representación de los gremios, exigiendo a todos que llevaran cuenta de los gastos e ingresos, se encargaran de la administración y mejora de las Escuelas, y la obligación de formar, de común acuerdo, cuenta anual del estado financiero de la institución, la cual se exhibiría, por copia certificada, en la puerta o tablón de edictos del Ayuntamiento; que habían pasado más de veintiocho años desde el fallecimiento del causante y todavía no se había formalizado el inventario general de los bienes, no se sabía en poder de quiénes se hallaba el metálico y los efectos públicos; que la escritura de fundación no había sido otorgada, que la Junta de vigilancia no había sido nombrada, que si bien existían Escuelas, no se habían celebrado las oposiciones necesarias para la designación de los Maestros respectivos, suplicando en definitiva que se autorizara al Ayuntamiento para proceder a ejercitar la acción investigadora señalada en el capítulo IV de la Instrucción de 27 de abril de 1875, y practicar un detallado examen del estado actual de la testamentaria, de las cuentas rendidas o por rendir de la situación financiera de la misma y de la aplicación que se hubiera dado a los fondos existentes en el Banco de España, y a las ventas de los bienes que son propiedad de la fundación; y si de dicho examen resultara que no se habían llevado los libros de contabilidad y de registro correspondiente, ni hecho el inventario, venta de bienes inmuebles y demás prescripciones testamentarias, se acordara la suspensión del testamentario, haciéndose cargo los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones de todos los documentos, libros, papeles y demás bienes del Patronato;

Resultando, que con vista de dicha instancia, la Dirección general de Administración en 10 de diciembre de 1901, dirigió comunicación al Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, y a los Presidentes de las de Burgos y Cuenca, remitiéndoles un ejemplar de la Memoria que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta Corte, el día y año expresado habían presentado los Concejales Conde de Larcoiti y el autor de la misma D. Remigio Sán-

chez Covisa, e interesando informe acerca de las medidas que debieran adoptarse, a fin de reglamentar la anormal situación de las respectivas fundaciones, para en vista del mismo, proceder el Protectorado a dictar la resolución más oportuna;

Resultando, que el Presidente de la Junta provincial de Burgos, en comunicación de 4 de enero de 1902, contestando a la que antes se deja expresada, manifestó que del expediente abierto por aquélla en el año 1882, aparecía que en el pueblo de Siones funcionaba una Escuela elemental, con sección de párvulos, bajo la dirección de dos Maestros bien dotados, y con el material y menaje necesario para enseñanza, inspeccionados por el Ayuntamiento del Valle y Junta de vigilancia de que habla el fundador en su testamento; habiendo informado dicho Ayuntamiento, siempre favorablemente, sobre la marcha de dichas Escuelas y de una manera especial el 10 de agosto de 1902, al participar que se había inaugurado un edificio-escuela de nueva planta, presidiendo el acto D. José Ondovilla, único Albacea superviviente, el cual venía desoyendo las reclamaciones amistosas de aquella Junta para garantizar *ad perpetuam* la existencia legal de aquellas Escuelas, como parece sucede con las instituidas en Madrid y Cuenca, alegando unas veces los hechos expuestos y otras la complejidad de los asuntos; que los Albaceas, conformes a las cláusulas testamentarias, gozaban de grandes facultades, que la misión de los mismos, reducidos entonces por el fallecimiento de los demás a D. José Ondovilla, es importantísima y superior a la de intervención, y que el Patronato no puede quedar constituido con el alcance que lo quiso el fundador D. Lucas Aguirre mientras no se hallen terminadas las operaciones de testamentaría; que legalmente puede decirse que dicho Albacea viene omitiendo las reglas fijadas en el testamento, al no conocerse el inventario de los bienes dejados a los pobres por el fundador, ni tampoco el resultado de su venta; que después de veintisiete años del fallecimiento de éste, sólo el Albacea sabe la situación financiera de la testamentaría; que la Junta informante, respetando el art. 10 del Real decreto de 14 de marzo de 1899, que no quiere que los bienes y rentas de Beneficencia sean objeto de procedimiento de apremio, se ha limitado a seguir conociendo los hechos, pero ahora proponía que al Protectorado correspondía ejercer la investigación, se consideraban que estaban incumplidas las cargas de las tres fundaciones, y bien justificada la denuncia que bajo la tesis de no hallarse reconocido ni clasificado oficialmente el Patronato de dichas fundaciones, era conveniente prevenir al Albacea don José Ondovilla que elevara a escritura pública las tres que constituyen dicho Patronato con Memoria suscripta y bien justificada de la testamentaría, y el reglamento por el cual han de regirse aquéllas, para lograr de este modo que la Administración pueda llegar a una solución amistosa;

Resultando, que el D. José Ondovilla, en concepto de testamentario, en instancia de 9 de enero de 1902, dirigida al

Director de Administración, se sincera de los cargos que se le hacían, manifestando que se oficiara a la Junta provincial de Beneficencia, haciéndola saber que ponía a su disposición todos cuantos libros, papeles, documentos y antecedentes de la testamentaría obraban en su poder, a solo efecto de que pudieran ser examinados y emitido el informe que se le había pedido; e interesado de las Juntas provinciales de Madrid y Cuenca el informe que se las había exigido, el Gobernador Presidente de la de Cuenca remitió el 4 de febrero de 1902, copia del acuerdo adoptado por aquella Corporación en sesión del día 27 de enero anterior, en la que consta que al tener noticias particulares de que en aquella ciudad se hallaban establecidas y funcionaban Escuelas de ambos sexos construidas o sostenidas con fondos de la testamentaría de D. Lucas Aguirre, se interesó del Alcalde la remisión de la copia del testamento del causante y noticias referentes al asunto, sin que dicha Autoridad hubiese contestado; que averiguado que éste había otorgado testamento en Madrid en 15 de enero de 1871 ante el Notario D. Juan Miguel Martínez de Lema, se dirigió comunicación al Archivo de Protocolos para obtener una copia, que en dicho testamento, después de varios legados a particularés y establecimientos, instituye únicos y universales herederos en el remanente de todos sus bienes a los pobres, disponiendo lo conveniente para el inventario, tasación y venta de los bienes y otras disposiciones que luego se enumeraran; que en el término municipal de aquella capital, radicaban varias fincas rústicas y urbanas, administradas por un representante designado por el testamentario; que teniendo noticia de que el Ayuntamiento asociado al de Madrid, practicaba gestiones para conocer con exactitud la situación económica de la testamentaría y que se había obtenido del testamentario el afianzamiento por escritura pública de todos sus bienes para responder de su gestión, se había interesado aquella sin lograr que se remitiera, si bien en una nota facilitada se expresaba que requerido el Sr. Ondovilla contestó que separó del Banco las cantidades de la testamentaría para invertir las en algo más productivo, y hallándose dispuesto a reintegrar, otorgó poderes a los Sres. Ortega y Covisa, como representantes de Cuenca y Madrid para que enajenasen los bienes adquiridos, o sea tres solares y una casa en el Este y la número 46 de la calle de Postas para que su valor se invirtiera en papel y se depositara en el Banco de España; que cesaba en el cargo de Albacea y fijaba hasta fin de enero como plazo para la rendición de cuentas, quedando después como coadyuvante y sin personalidad alguna, que por consecuencia de la Memoria presentada al Ayuntamiento de Madrid, su Alcalde Presidente había solicitado en 6 de noviembre de 1901 se le autorizara para proceder a la investigación, haciendo un detallado examen del estado actual de la testamentaría, del de las cuentas de la Obra Pía, de su situación financiera, etc., proponiendo que si el Albacea D. José Ondovilla había renunciado el

cargo, se diera forma legal a la renuncia ante Juez competente y en otro se solicitara por la Dirección de Administración del Juzgado a quien correspondiera la suspensión o destitución de aquél, obligándole a la rendición de cuentas; que se solicitara de la Autoridad judicial acordara lo conveniente para que los bienes y valores de la testamentaría, bien se encargue de su administración a la persona que propongan los Ayuntamientos o a quien designe el Juzgado en sustitución del Albacea, no pueden ser objeto de venta, cesión ni permuta, sin autorización especial del Director general de Administración; que si el D. José Ondovilla había cedido por escritura pública sus bienes propios para responder de su gestión, la Dirección acordara lo que creyera más conveniente para la completa seguridad de la citada garantía; que se autorizara a los Ayuntamientos respectivos para que desde luego se incauten de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas con todo lo que a ellas corresponda, y ejerzan en el régimen de las mismas las funciones de Patronato, llevando a efecto a la mayor brevedad la organización de las Juntas de Patronato, y que se significara a los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones, como representantes de los herederos instituidos por D. Lucas Aguirre, que ejerciten ante los Tribunales, bien en concepto de actores o en el de coadyuvantes, los derechos que asistan a sus representados hasta llegar a la completa formalización de las respectivas fundaciones;

Resultando, que por su parte la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en comunicación de 28 de junio de 1902, examina el folleto publicado por el Sr. Sánchez Covisa, manifestando que consta de cinco partes, entre las que merece citarse la cuarta, que está constituida por la Memoria presentada al Ayuntamiento, y en la que, con vista de lo expuesto en las anteriores, afirman que han transcurrido veintisiete años desde el fallecimiento del causante, sin que se haya formulado el inventario general de sus bienes; que no se ha verificado la venta de los inmuebles de que trata la cláusula 13 del testamento; que no se ha adquirido la inscripción intransferible correspondiente a la Escuela de esta capital; que no se ha otorgado la escritura de fundación; que si bien las Escuelas funcionan, los Maestros tienen sus cargos con carácter provisional; que no ha sido nombrada la Junta de vigilancia; que no se ha recibido ni justificado cuenta alguna; y la quinta parte del folleto, en que manifiesta su opinión respecto a lo que se debía hacer, expresando además la Junta, que no teniendo ningún otro antecedente, se había requerido al señor Ondovilla para que exhibiera, según tenía ofrecido, los libros, papeles y documentos de la testamentaría, presentando sólo unas cuentas comprensivas desde 21 de marzo de 1873 a 31 de diciembre de 1892, informando, como consecuencia de lo expuesto, que las operaciones de la testamentaría no se habían llevado a efecto; que los bienes no se habían inventariado ni administrado con el celo y escrupulosidad del caso; que

las cuentas carecían de detalles, claridad y justificación, tanto en los ingresos como en los gastos, y que no se había cumplido la voluntad del fundador tanto en lo referente a las Escuelas de Madrid, Cuenca y Siones, como lo que se relaciona con las demás cargas y preceptos, por lo que entiende que es de urgente necesidad la terminación de la testamentaría para asegurar los bienes relictos e invertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda y la reconstitución de los Patronatos y Juntas de vigilancia;

Resultando que, por Real orden de 23 de septiembre de 1902, se dispuso:

1.º Autorizar a las Juntas provinciales de Beneficencia de Madrid, Burgos y Cuenca, para que en la forma que creyeran oportuno gestionaran, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, la pronta constitución del Patronato y Junta de vigilancia ordenadas por el testador; debiendo elevarse a escritura pública las tres fundaciones que constituyen el Patronato a los efectos de la necesaria clasificación;

2.º Autorizar a las repetidas Corporaciones municipales para entablar ante los Tribunales de justicia cuantos recursos legales fueran necesarios para reivindicar los bienes y asegurar la normalización de la institución, valiéndose para ello de Abogados de Beneficencia;

3.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Madrid, autorizándole para promover la investigación de dicha testamentaría, de conformidad con el cap. IV de la Instrucción, debiendo tramitarse dicho expediente ante dicha Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de aquella disposición legal; y

4.º Que se comunicara la resolución a la Junta provincial de Beneficencia para conocimiento del Ayuntamiento de Madrid y de los de Burgos y Cuenca para el de las respectivas Corporaciones municipales;

Resultando, que D. José Ondovilla, con instancia de 30 de junio de 1903, acudió al Ministerio de la Gobernación, manifestando que había remitido a la Junta de Beneficencia las cuentas a que se refiere; que no estando hechas las fundaciones para cada uno de los Ayuntamientos expresados, no pueden ser examinados por las respectivas Corporaciones municipales, por lo cual solicitaba se dictara una Real orden autorizando a la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte para examinarlas, o que se adoptara la resolución más conveniente; y, por su parte, el Gobernador civil de la provincia remitió a dicho Ministerio una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid con fecha 22 de enero de 1908, en la cual se dice que, designado por Patrono de la Escuela fundada en Madrid por D. Lucas Aguirre, el Ayuntamiento que presidía, y habiendo fallecido el único Albacea D. José Ondovilla, era preciso confirmar la Real orden de 23 de septiembre de 1902 y declarar que al Gobierno correspondía ejercer el Protectorado, suplicando en definitiva que se declara-

sen incluidos en el Protectorado general de Beneficencia, las Escuelas llamadas de Aguirre, presentando después nueva instancia el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en 28 de mayo de 1909, en la que después de hacer constar la situación anómala de la testamentaria, dice que cuando tuvo noticia del fallecimiento del único Albacea superviviente, ocurrido cuando se trataba de ejecutar la sentencia recaída en el pleito seguido para la remoción del mismo, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 23 de septiembre de 1902; acudió al Juzgado solicitando que se nombrara un Albacea dativo, para que en defecto de los testamentarios realizara lo que era misión de éstos, habiendo desestimado el Juzgado dicha pretensión, y siendo necesario cumplir la voluntad del testador, y que se dejen sin efecto procedimientos que se estaban siguiendo y que habían dado lugar al embargo de todas o la mayor parte de las fincas, entendía que debía hacerse uso de las atribuciones que concede el art. 7.º, facultad segunda del Real decreto de 14 de marzo de 1899, supliendo la omisión en que incurrió el testador, al no dejar designadas las personas a quienes se habían de considerar transmitidas las facultades de los Albaceas, nombrando dichas personas, a cuyo efecto se permite designarlas de los que por acuerdo de los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Siones, y como Concejales, vienen ostentando el carácter de Patronos de las Escuelas, y dando pruebas de muy laudable celo en el desempeño de tales cargos, y alegando como fundamento de su pretensión el art. 7.º citado, suplica se nombre a dichos Concejales representantes de la testamentaria, confiriéndoles las facultades necesarias para vender en pública y extraoficial subasta las fincas de la misma, dando a su producto el que dispuso el testador, otorgar la escritura de fundación y ejercitar cuantas acciones y derechos puedan redundar en beneficio de ella;

Resultando, que remitida dicha instancia a informe de la Junta provincial de Beneficencia de esta corte; ésta, en comunicación de 24 de diciembre de 1909, haciéndose cargo no sólo de dicha instancia, sino también de la de 22 de enero que se deja antes relacionada, expone las principales disposiciones del testamento y codicilo otorgados por el causante, manifestando que se habían traído al expediente:

1.º Copia de un escrito de 4 de agosto de dicho año, presentado por el Ayuntamiento de Madrid ante el Juzgado del distrito del Centro, de esta Corte, solicitando el nombramiento de uno a varios representantes de la herencia de D. Lucas Aguirre, para que se incautara de todos los bienes, hiciera las reclamaciones convenientes a los herederos del último testamentario D. José Ondovilla, interviniera en las diligencias de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad reclamada por los herederos de D. Julián Pastor, y adoptara cuantas medidas fueran conducentes a la seguridad, custodia y conservación de los bienes, sin perjuicio de formular deman-

da de juicio universal, conforme al art. 1 101 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo constar en dicho escrito que entablado pleito por el Ayuntamiento sobre cese y remoción del cargo de Albacea que desempeñaba Ondovilla, se dictó sentencia de conformidad, habiendo fallecido este señor antes de su ejecución en 11 de noviembre de 1908; y que, durante la tramitación de este pleito, el D. José Ondovilla compareció ante el Notario D. José Criado, y otorgó escritura de inventario y avalúo, así como bases para la liquidación y adjudicación de los bienes dejados por el causante, resultando el importe de esto 1.027.739'15 pesetas.

2.º Copia simple de un auto recaído al anterior escrito, en el que, considerando que no era de aplicación el art. 911 del Código, por ser innominados los herederos, y porque la disposición testamentaria se halla sujeta a la perpetuidad de la instrucción de los pobres, sin que pueda hacerse distribución alguna entre ellos, y que, fallecido el último Albacea, era de aplicación el art. 1 124 de la ley de Enjuiciamiento, debiendo acordarse las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de los bienes, se decretó la ocupación de todos los bienes de la herencia, nombrando Administrador depositario al Abogado y propietario D. Francisco Javier Oliva y Morales, con las facultades que designa, y

3.º Que se había presentado copia del resumen del inventario figurado por el Sr. Ondovilla en la escritura de 15 de junio de 1906, por la cantidad de 1.027.739'15 pesetas, con la advertencia de que de los distintos bienes que comprende, sólo existen actualmente los inmuebles valorados en pesetas 543.993'12, los edificios-escuelas estimados por el Sr. Ondovilla en una Memoria que publicó en 1 de agosto de 1905, el de Madrid en 500.000 pesetas, el de Cuenca en 220.000 y el de Siones en 60.000 pesetas;

Resultando, que en vista de dichos antecedentes, la citada Junta sigue exponiendo que el ánimo de D. Lucas Aguirre fué establecer tres fundaciones de enseñanza primaria en Siones, Cuenca y Madrid para los niños pobres, haciéndola extensiva a los escritores públicos necesitados y sus familias, a las viudas y huérfanas pobres de los Milicianos Nacionales y a la memoria de los héroes del Dos de Mayo, que cae de lleno en los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, informando que si bien aparece que las tres Escuelas tienen construidos sus edificios propios, que en ellos se ha venido cumpliendo el fin principal de la enseñanza, y que se ha cumplido también la carga de socorros, así como la de coronas, resulta que no se ha otorgado la escritura de constitución de las fundaciones ni se las ha señalado ni adjudicado el capital que a cada una corresponde, no se han formado los Patronatos respectivos, habiendo desaparecido acaso en manos de los Albaceas importantes cantidades, como lo demuestran las actas notariales en que D. José Ondovilla, removido del cargo y fallecido después, declara haber

dispuesto de 361.000 pesetas, que en valores de la Deuda pública tenía en su poder y ser deudora la testamentaria, por la cantidad de 150.000 pesetas, proponiendo:

1.º Que previa la presentación de copia autorizada del testamento y codicilo otorgados por D. Lucas Aguirre, debían clasificarse separadamente como fundaciones de Beneficencia particular las tres Escuelas de Siones, Cuenca y Madrid, con la prelación establecida en favor de la primera, y agregando a la última la memoria de socorro a los escritores públicos necesitados y sus familias, a las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos Nacionales y las dos coronas de siemprevivas a los héroes del Dos de Mayo, declarándolas sujetas al Protectorado y obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente.

2.º Que debían reconocerse como Patronos de la Escuela de Siones al Ayuntamiento del Valle, en unión de una Junta de vigilancia, formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados a los beneficios de la enseñanza, de la Escuela de Cuenca al Ayuntamiento de esta ciudad, al Director del Instituto y a una Junta de vigilancia formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido por cada uno de los gremios o grupos de obreros de la población, y de la Escuela de Madrid, socorros y coronas, al Ayuntamiento de esta capital y una Junta de vigilancia, compuesta de la directiva de enseñanza popular de que era Vocal el testador, y de un individuo por cada grupo de trabajadores.

3.º Que se autorizara a estos Patronatos para que una vez constituidos ejerciten bajo una sola representación las acciones conducentes a incautarse de los bienes existentes y reduciéndolos a metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuyan entre las fundaciones en la proporción establecida por el testador, adquiriendo las inscripciones intransferibles de la Deuda.

4.º Que se autorice a los Patronatos para que reclamen de los herederos del último Albacea D. José Ondovilla, las cantidades que adeudan a las fundaciones, dándolas el destino expresado, y para que defienda los derechos de éstas en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor

5.º Que se devolviera la instancia del Sr. Ondovilla sobre examen y censura de las cuentas de la testamentaria presentadas a la Junta, toda vez que examinadas por la Junta en el año 1902, y fallecido el Sr. Ondovilla, carecía de finalidad su pretensión;

Resultando que, interesado de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte copia autorizada del testamento y codicilo otorgado por el fundador, D. Lucas Aguirre, en 15 de julio de 1871 y 27 de enero de 1875, dicha Alcaldía los remitió en 10 de marzo de 1910, y de su examen aparece, en relación con el primero y su cláusula 13, que el testador D. Lucas Aguirre dispone que del remanente de todos sus bienes,

derechos y acciones y futuras sucesiones institúa por sus únicos y universales herederos a los pobres, en la forma que pasa a expresar y con las modificaciones que se reserva hacer en la Memoria o cédula testamentaria que dejase:

A. Que ocurrido su fallecimiento, se hiciese inventario, descripción y tasación de todos sus bienes, y satisfecho lo que disponía y dispusiese en la cédula o Memoria que dejase, los gastos que ocurrieran y las deudas, si las hubiere, se redujera todo a metálico, vendiéndose por sus Albaceas testamentarios, colocando el líquido que se obtuviera en el Banco de España o establecimiento de confianza, siendo lo último el papel del Estado, para que se aprovechasen los intereses.

B. Que la venta de los inmuebles se hiciera en pública subasta extrajudicial en la ciudad de Cuenca, anunciándose un mes antes tres días consecutivos, en la forma que establece en dicho apartado y en los *C* y *D*.

E. Que luego de reunida cantidad suficiente para comprar papel de la Deuda que produjera la cantidad de 6.000 reales anuales, se procederá a ello, obteniendo una inscripción intransferible a favor de la Escuela de Siones, de la provincia de Burgos, para con los intereses cumplir la memoria de que nombra Patronos y protectores al Ayuntamiento del Valle de Mena y a la Junta de vigilancia que dispondría.

F. Que el resto del producto de sus bienes se convirtiera por mitad en otras tres inscripciones intransferibles, la una a favor de las Escuelas que se fundarían a su nombre en la ciudad de Cuenca para los pobres de ambos sexos, y la otra a favor de las que asimismo se fundarían en Madrid, para con sus intereses cumplir lo que dejaba dispuesto.

G. Que para perpetuar la memoria de su padre hizo construir en el pueblo de su nacimiento, Siones, una Escuela para niñas y adultos pobres del mismo, pudiendo concurrir a ella las de Villasuso, Vallejuelo, El Vigo, Sopenano y Cadagua, la cual continuará con la asignación que dejaba dispuesta, mandando que la inscripción de la Deuda que se obtuviera a favor de la citada Escuela se custodiara en el Archivo del Ayuntamiento del Valle, que sería el Patrono y protector de la misma, después del fallecimiento del otorgante, en unión de una Junta de vigilancia, que se había de componer de los Alcaldes de los seis mencionados pueblos y de sus amigos los Sres. D. Felipe Segundo de Ondovilla y su hijo D. José, y la presidirían por toda su vida, nombrando después los Alcaldes el Presidente, debiendo nombrar la Junta dos de su seno para vigilar a los Maestros y llevar la cuenta de lo que se cobrara y gastara, y mandando que las vacantes de Maestros, después de la defunción del otorgante, se cubrirían por oposición en la forma que indica, ordenando que de los intereses que produjera la inscripción intransferible destinada a dicha Escuela se distribuyera dando 800 pesetas de dotación a la Maestra, con el uso de la huerta y casa, y las demás cantidades que designa para los premios que establece, reparaciones en el edificio

y adquisición de libros y enseres, mandando que a fin de cada año se formara cuenta de lo cobrado y gastado, y aprobada por el Ayuntamiento y la Junta, se fijaran copias certificadas en los sitios que designa.

H. Que, según deja dicho, el remanente, después de satisfecho lo anteriormente consignado, se dividiese en dos partes iguales, en otras dos inscripciones también intransferibles, la una a favor de las Escuelas que se habían de establecer en Cuenca y la otra para las de Madrid; que los intereses que produjera la de Cuenca se destinaran a pagar el alquiler de la Casa-escuela, satisfacer las asignaciones del Maestro y de la Maestra, comprar lo necesario para las Escuelas; socorros de 1.000 reales al alumno del Instituto que lo mereciera, a juicio de los Patronos, mandando que si dentro de un año de su fallecimiento pudiera comprarse local para Escuelas, sus Albaceas destinen a este objeto hasta 25.000 pesetas, construyéndola en la forma que indica, y que los Maestros se provean por oposición, ordenando también que los Vocales de la Junta de vigilancia sean tantos como los gremios o grupos de obreros, eligiendo cada uno el suyo el día primero del año en las condiciones que establece y que la Junta, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y de los nombrados por los gremios la presidiera siempre el Alcalde o quien hiciera sus veces, debiendo aquélla nombrar Visitadores o Inspectores que vigilen las Escuelas.

I. La inscripción intransferible para la capital se pondría a favor de las Escuelas que han de fundarse o establecerse a su nombre y para los pobres y los intereses que produzcan se destinarán al pago del alquiler del local, al de asignación de los Maestros, a proporcionar los útiles que sean necesarios a las Escuelas, a premios a los que asistan a ellas y los de oposición, según había dispuesto para Cuenca; debiendo dar además 1.000 reales para los escritores públicos necesitados y sus familias, que distribuirían los Patronos a su buen juicio; 1 000 reales para que el día 7 de julio de cada año se entreguen al Presidente de la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales y los distribuyese entre los pobres, viudas y huérfanos de los que habían fallecido en defensa de la libertad y que todos los años cuiden de que lleven dos coronas de siemprevivas el día 2 de mayo, la una a Montealeón y la otra al Campo de la Lealtad, donde reposan las cenizas de Daoiz y de Velarde.

L. Los Patronos y Profesores de las Escuelas serán el Ayuntamiento y la Junta de vigilancia. Ésta se compondrá de los Albaceas testamentarios, de la directiva de enseñanza popular y además de uno, elegido en el distrito en que se hallen establecidas las Escuelas, por cada grupo o reunión de trabajadores u obreros el día primero de cada año, con la precisa condición, de saber leer, escribir y contar, siendo el Presidente de la Junta el Albacea testamentario más antiguo y en faltando todos el que lo sea del Ayuntamiento.

LL. Las Juntas llevarán cuenta de lo que se cobre y gaste, y propondrán al Ayuntamiento lo que crean necesario para la buena administración y mejora de las Escuelas, y a fin de año formarán la cuenta de común acuerdo, poniéndose copia certificada en la puerta de las mismas y en donde más le parezca conveniente;

Resultando, que en la cláusula 16.^a del mencionado testamento manda que todo quede al cargo, cuidado y ejecución de los Albaceas testamentarios con el Ayuntamiento y Juntas respectivas de Madrid, Cuenca y Siones, en lo que les es relativo peculiar, debiendo ocuparse de las Escuelas, de las oposiciones, de los premios y de todo lo dispuesto, obrando independientemente en las tres poblaciones, pero siempre con los señores testamentarios mientras existan, siendo los Presidentes de las Juntas después, los que lo sean de los respectivos Ayuntamientos, o quienes hiciesen sus veces, si bien los de vigilancia podían nombrar y nombrarse sus Presidentes, para los actos y acuerdos que las incumban, poniendo en la cláusula 17.^a que si el Gobierno o cualquier Autoridad pretendiese incautarse de los bienes, para este caso instituye y nombra individualmente únicos y universales herederos a los pobres de Madrid, Cuenca y Siones, de los fondos que respectivamente les quedaban asignados, facultando a los Albaceas que existieran y si todos habían fallecido a los Ayuntamientos y Juntas de vigilancia, Patronos, protectores, para repartir los capitales y existencias en Caja; en la 18.^a que valga la Memoria que se encontraba de su puño y letra con las modificaciones que hiciera, en cuanto no alteren la esencia de su testamento, nombrando como Albaceas en la cláusula 19.^a a los señores que designa, con poder y facultades para apoderarse e incautarse de todos los bienes, proceder en todo extrajudicialmente, resolviendo por mayoría de votos cualquier dificultad para vender las fincas e inmuebles;

Resultando, que en el codicilo a que se hace referencia, otorgado por el fundador como se ha dicho en 27 de enero de 1873, según consta del testimonio expedido por el Notario don Emilio Codecido y Díaz el 8 de marzo de 1910, dispone en su cláusula 1.^a que comprendiendo que se necesitaran tres años para terminar sus asuntos y cuentas pendientes encarga desde luego de la correspondencia y libros, a D. José Ondovilla, uno de los Albaceas elegidos; encargando en la tercera a sus Albaceas que tuvieran en consideración el alta y baja del papel del Estado, para la dotación y necesidades de las Escuelas, procurando guardar la debida proporción a fin de que ninguna deje de existir, conservando en todo caso la de Siones;

Resultando, que por Real orden de 23 de abril de 1910, y con vista de las instrucciones del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, a que antes se hace referencia, se dispuso:

1.^o Que en vista de la facultad primera del art. 7.^o de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se clasifiquen como de

beneficencia particular las Escuelas fundadas por D. Lucas Aguirre, en Siones, Cuenca y Madrid, con arreglo al art. 58 y como comprendidas en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha, con la prelación establecida en favor de la primera, y agrupando a la última, o sea la de esta Corte, la Memoria de socorros a los escritores públicos necesitados, a las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos Nacionales y las dos coronas de siemprevivas de los héroes del Dos de Mayo.

2.º Que se nombrara Patrono de las Escuelas del Ayuntamiento de Siones al Ayuntamiento del Valle, representado por el Alcalde, en unión de una Junta de vigilancia formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados de los beneficios de la enseñanza, o sea los de Siones, Villasuso, Vallejuelo, El Vigo, Sopeñano y Cadagua; de la Escuela de Cuenca, a su Ayuntamiento, como Presidente el Alcalde, al Director del Instituto de dicha ciudad y a una Junta de vigilancia formada por un individuo que sepa leer, escribir y contar, por cada uno de los gremios o grupos de obreros de la población; y de la Escuela de Madrid, al Ayuntamiento de esta Corte y a una Junta de vigilancia compuesta por la directiva de enseñanza popular de que era Vocal el fundador, y de un individuo que sepa leer, escribir y contar, elegido en el distrito en que se halle establecida la Escuela, por cada grupo o gremio de trabajadores u obreros, y como Presidente de la Junta de Patronos de esta Obra pía lo será el Alcalde de Madrid, que podrá delegar en el primer Teniente de Alcalde.

3.º Que por tratarse de Instituciones benéfico particulares, los Alcaldes de los tres Ayuntamientos citados, por su doble calidad de Presidentes de las repetidas Juntas de Patronatos, elevarán al Protectorado, una vez elegidos los individuos que han de formar parte de aquéllas como representantes de gremios, las oportunas ternas para que el Protectorado efectúe el nombramiento, en virtud de la facultad 6.ª del art. 7.º de la Instrucción del ramo.

4.º Que las Juntas de Patronos de las tres repetidas Escuelas, tendrán la obligación de rendir cuentas y presupuestos anualmente al Protectorado, en la forma que prescribe en su art. 5.º la Instrucción del ramo.

5.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia, se autorice a estos Patronatos, una vez constituidos, para que ejerciten, bajo una sola representación, las acciones conducentes a incautarse de los bienes existentes que pertenezcan al remanente de la testamentaría, y reduciéndola a metálico, mediante la venta en pública y extrajudicial subasta de los inmuebles, los distribuyan entre las tres fundaciones, en la forma ordenada por el testador, adquiriendo a nombre de cada una de ellas la inscripción intransferible correspondiente de la Deuda del 4 por 100, y de conformidad con el art. 8.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, cumpliendo los Patronos, en cuanto a su depósito, las obligaciones que expresa el Real decreto de 25 de octubre de 1908.

6.º Que a los mismos se autorice para reclamar de los herederos del último Albacea D. José Ondovilla, en la forma que proceda, las cantidades que adeude a las fundaciones, para que se las dé el destino ordenado por voluntad del institutor, y defiendan sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Juan Pastor; y

7.º Que se comunique esta resolución a los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública; al primero, en virtud del artículo 59 de la Instrucción del ramo, y al segundo, de conformidad con la Real orden de 7 de mayo de 1903, para que pueda ejercitar las acciones que le competen con arreglo a la ley de 9 de septiembre de 1857, y a los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Burgos, a fin de que las trasladen a los Ayuntamientos que han de representar a las Escuelas de Siones y de la capital ya expresadas:

Resultando, que en 29 de abril de 1910, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, acudió al Ministerio de la Gobernación, manifestando que por conducto particular había tenido conocimiento que la agencia ejecutiva de Cuenca seguía un expediente de apremio por débitos de contribuciones y en el que se habían sacado a subasta varias fincas, y teniendo en cuenta que los bienes de Beneficencia no podían ser objeto de procedimiento de apremio, había dirigido una instancia, de que acompañaba copia, al Delegado de Hacienda de Cuenca, interesando la suspensión del procedimiento y que se le notificara lo actuado, suplicando que se comunicara al Ministro de Hacienda y Gobernador civil de Cuenca la Real orden clasificando la Institución, interesando que las transmitan al Delegado de Hacienda para la suspensión del procedimiento y subasta anunciados, y que dicha Autoridad manifieste la cuantía del débito y el concepto contributivo, a fin de acordar lo necesario para la efectividad de las obligaciones legítimas, que resulten exigibles, constando además de copia que figuran entre los antecedentes que obran en el expediente, que el Procurador D. Eduardo Morales Díez había presentado en el Juzgado del distrito del Centro, el escrito a que hace referencia la comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de 24 de diciembre de 1909;

Resultando, que la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca, remitió una comunicación en 14 de abril de 1910, al Ministerio de la Gobernación, con copia del acuerdo adoptado en la sesión de 8 de abril anterior, en la cual, con vista del estado de la testamentaria, se acordó:

1.º Comunicarlo al Gobernador civil de la provincia, por si estimara que había lugar a entablar al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, la competencia de jurisdicción o la práctica de alguna otra gestión encaminada a conseguir la suspensión del procedimiento judicial seguido contra los bienes de la testamentaria por los herederos de D. Julián Pastor.

2.º Comunicarlo al Ministerio de la Gobernación, tanto

por si hallara medio legal de ejercer su intervención para el fin indicado, como si creyera oportuno interesar del Ministro de Hacienda, la suspensión del procedimiento administrativo de apremio que se seguía para hacer efectivos los derechos reales para la inscripción de fincas de dicha testamentaria, y rogar al Gobernador Presidente que remitiera a la Superioridad los antecedentes necesarios para que pudiera proceder al nombramiento de Abogado de Beneficencia; constando también de documentos que se han unido, que la cuestión de competencia se promovió por el Gobernador civil de Cuenca, que se requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, escribanía de D. Juan Martos, que conocía de los autos sobre juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de los herederos de D. Julián Pastor, y apareciendo también de certificación expedida por el Vicesecretario del Patronato y Junta de vigilancia de la ciudad de Cuenca el 28 de septiembre de 1911, con relación a la sesión extraordinaria celebrada por dichas Juntas el día 25 de dicho mes y año; que en la fundación que representaban nada se hacía en beneficio de la misma; no se cobraban rentas, no se pagaban gastos, y que convenía que solicitara del Ministerio de la Gobernación, que se concediera al Patronato de Cuenca la Administración de los bienes de la testamentaria en aquella provincia, el exigir cuentas, satisfacer los gastos y rendir las cuentas de dicha administración a la Junta provincial de Beneficencia, a los Patronos de Madrid y Siones;

Resultando, que D. Jaime Fernández Castañeda y Valle, Catedrático y Director del Instituto general y técnico de Cuenca, acudió al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con instancia de 12 de enero de 1912, manifestando que por D. José Ondovilla, había sido nombrado administrador de las fincas de la testamentaria radicantes en Cuenca, confiéndole al efecto amplios poderes para el desempeño del cargo, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte don José Criado; que fallecido dicho señor acudió al Juzgado, interesando se le indicara a quien podía hacer entrega de los documentos y fondos que en su poder existían, contestándole que no había quien con personalidad jurídica pudiera hacerse cargo de dichos bienes, que posteriormente, a instancia del dicente, el Ayuntamiento de Madrid había solicitado el nombramiento de un Albacea dativo, siendo nombrado D. Francisco Javier Oliva, protestando de tal designación el mismo Ayuntamiento, quedando en suspenso hasta resolución definitiva de los Tribunales; que después se dictó la Real orden de 13 de abril de 1910 por el Ministerio de la Gobernación, mandando constituir los Patronos, y que de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia, se autorice a aquéllos para que ejercitasen bajo una sola dirección las acciones conducentes a incautarse de todos los bienes existentes que pertenecieron al remanente de la testamentaria, y otras dis-

posiciones contenidas en dicha soberana disposición; que incumplida dicha Real orden continuaba el exponente en el desempeño del cargo de administrador, pero los arrendatarios en su mayor parte no satisfacían con puntualidad sus descubiertos, existiendo débitos de varios miles de pesetas, y ahora apenas se recauda para atender al personal de las Escuelas, que en tal situación solicita que haciendo uso de las facultades que confiere el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, se confirme al solicitante en el cargo de administrador de los bienes que en la provincia de Cuenca corresponden a la testamentaria;

Resultando, que con vista de instancia de D. Ladislao Langreo Contreras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuenca, solicitando que se ordenara lo conveniente para que el Patronato se incautara, provisionalmente, de los bienes que la fundación tenía en la provincia de Cuenca, los administre, exija cuentas y pida a los deudores las rentas o bienes que dejaron de satisfacer hasta que se realice lo pertinente a la terminación de la testamentaria, se dictó por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Real orden de 9 del actual, confirmando y ratificando en todas sus partes, la del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910, y ordenando que con carácter provisional se confiara la administración de los bienes que posee en la provincia de Cuenca la fundación al Patronato y Junta de vigilancia de la mencionada Institución en dicha provincia, cuyo Patronato exigirá cuentas y pedirá a los deudores los bienes o rentas que dejaron de satisfacer, quedando obligado el Patronato al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 y concordantes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando, que de los antecedentes expuestos aparece comprobado de una manera indudable que no sólo no se cumplió la voluntad del causante D. Lucas Aguirre, durante el tiempo en que aquélla estuvo encomendada a sus Albaceas testamentarios, y muy particularmente a D. José Ondovilla, sino que ocurrido el fallecimiento de aquéllos y de éste, y constando las omisiones y actos realizados por dicho señor, alguno de los cuales pudieron estimarse como verdaderamente delictivos, ha seguido incumplida la voluntad del fundador, con notable perjuicio de los fines que éste se propuso conseguir;

Considerando, que el lamentable abandono con que los testamentarios procedieron en la realización de lo mandado por el causante, implica la necesidad de que por el poder público, y por ende el Protectorado en las Instituciones de Beneficencia se ejerza con exquisito cuidado y celo para de esta suerte lograr la marcha ordenada de una fundación, que si bien ha dado lugar a la existencia de las tres Escuelas de Siones, Madrid y Cuenca, no se han constituido con arreglo a derecho, no se ha otorgado escritura, no se concen sus rentas ni sus gastos, no se nombran los Maestros conforme en

lo establecido en el testamento del causante, no se rinden la cuentas debidas, y sobre ello, las Juntas de Patronos no han realizado las funciones que nuestra legislación positiva les atribuye, no se han constituido con regularidad las Juntas de vigilancia, funcionando con imprevisión tan grande, que si no se pusiera inmediatamente remedio, acaso llegara el día en que las Escuelas establecidas tendrían que cerrarse por carecer de los imprescindibles medios económicos, que con generosidad digna de todo encomio fueron dotados por el fundador:

Considerando, que a su vez se observa en todo lo actuado la intervención que se ha dado a la Autoridad judicial, al solicitar la representación del Ayuntamiento de Madrid, el nombramiento de uno o varios representantes de la herencia que se incautaran de los bienes, hicieran las reclamaciones convenientes contra los herederos del último testamentario D. José Ondovilla, fueran parte en las diligencias de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad reclamada por los herederos de D. Julián Pastor, dándose con ello lugar al nombramiento de un administrador depositario con las facultades que se le atribuyen, y a la existencia de una cuestión de competencia en los autos promovidos por los herederos del D. Julián Pastor, hallándose aquéllos en ejecución de sentencia, cuya cuestión aparece que fué promovida por el Gobernador de Cuenca, así como también consta que se ha seguido procedimiento de apremio administrativo contra los bienes de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, al parecer para hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, no conociéndose en la actualidad por el protectorado el estado de aquella cuestión de competencia y de dicho procedimiento administrativo;

Considerando, que también se desconoce la situación actual de los bienes todos que constituían el caudal de la testamentaria, la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación y adjudicación de los bienes dejados por el causante, otorgado por el testamentario D. José Ondovilla, ante el Notario de esta Corte D. José Criado, en 15 de junio de 1906, en que parece que se fijaba el importe de los bienes dejados por el causante en 1.027.739'15 pesetas, y el acta notarial ocasionada por el requerimiento hecho al dicho Albacea para que diera explicaciones sobre el incumplimiento de la voluntad del testador;

Considerando, que a remediar estos males que hacían imposible la marcha normal de las instituciones creadas por el fundador, fué encaminada la Real orden de 13 de abril de 1910, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando las Escuelas fundadas por el causante como instituciones de Beneficencia particular, nombrando Patronos de la Escuela de Siones al Ayuntamiento del Valle, representado por el Alcalde, en unión de la Junta de vigilancia, formada por los Alcaldes de los seis pueblos llamados a los beneficios; de la de Cuenca, a su Ayuntamiento, como Presidente el Alcalde, el Director del Instituto de dicha ciudad y a una Junta

cuya composición determina; de la de Madrid, al Ayuntamiento de esta capital y a una Junta de vigilancia en la forma que indica, obligando a la Junta de Patronos a rendir cuentas y formar presupuestos anualmente, autorizando a los respectivos Patronatos para que una vez constituidos ejecutaran bajo una sola representación las acciones conducentes a la incautación de los bienes y demás obligaciones que consigna, autorizándoles para reclamar de los bienes del último Albacca, las cantidades que éste adeudase a la fundación, y para que defendieran sus derechos en las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Julián Pastor y demás que ordena;

Considerando, que en armonía con dicha soberana disposición, los Patronos de las respectivas Escuelas, auxiliados por las Juntas de vigilancia deben proceder con la mayor urgencia y con el cuidado que la importancia de sus funciones requiere, al cumplimiento de las obligaciones que están consignadas en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constituyendo aquellas Juntas, recogiendo los libros, papeles y documentos de la fundación, incautándose de los bienes todos de las mismas, constituyéndose bajo una sola representación a los efectos indicados en la Real orden de 13 de abril de 1910, y cumpliendo en un todo las obligaciones señaladas en el art. 35 y concordantes de la Instrucción citada y demás que se determinan en dicha soberana disposición;

Considerando, que muy especialmente deben cuidar del ejercicio de acciones a nombre de las respectivas fundaciones, debiendo solicitar al efecto la autorización procedente, conforme a lo determinado en el art. 65 de la instrucción citada, y examinando al efecto la situación legal de las fincas de la testamentaria, la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación y adjudicación de bienes a que antes se ha hecho referencia, el concepto en que los herederos de D. José Ondovilla han aceptado la herencia de éste, el estado actual de la cuestión de competencia promovida por el Gobernador civil de Cuenca, el del pleito seguido por los herederos de D. Julián Pastor, el del procedimiento de apremio y cualquiera otra reclamación judicial o administrativa que se hubiere promovido contra la testamentaria de D. Lucas Aguirre;

Considerando, que en el estado actual de las fundaciones expresadas, la pretensión de D. Jaime Fernández Castañeda no puede estimarse, y que habiendo éste cesado en la representación que venía ostentando, por haber fallecido el poderdante D. José Ondovilla, debe rendir cuentas de su gestión al Patronato de Cuenca, por radicar allí las fincas, cuya administración le fué confiada, cesando, por lo tanto, toda su intervención por consecuencia del referido cargo de administrador;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la Real orden de 13 de abril de 1910, que en todas sus partes se ratifica y confirma, se proceda inmediatamente a la constitución de las Juntas de Patronato a que dicha soberana resolución se refiere, así como a las Juntas de vigilancia mandadas establecer por el fundador en el caso de que se considerase imposible constituir en las circunstancias actuales dichas Juntas para cumplir o procurar cumplir la voluntad del fundador, se manifieste así en el término de diez días a este Ministerio, con propuesta de las organizaciones subsidiarias que se considerasen más adecuadas a aquel propósito, y que el Ministerio podrá autorizar, si así lo considera conveniente, a virtud de las facultades que le están atribuidas.

2.º Que dichas Juntas se incautarán de los libros, papeles, títulos de fundación, escrituras, convenios, bienes y derechos y cuanto exista de interés de las mismas, formando los correspondientes inventarios, todo ello con la debida separación y remitiendo copia autorizada de los mismos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Que interesen de donde proceda una copia auténtica de la escritura de inventario, avalúo y bases de liquidación y adjudicación de bienes dejados por el causante, y otorgada por D. José Ondovilla, ante el Notario D. José Criado, en 15 de junio de 1906, y del acta notarial ocasionada por el requerimiento hecho al Albacea para que diera cuenta del cumplimiento de la voluntad del causante, dando cuenta a este Ministerio, y remitiéndole una copia de cada una de ellas.

4.º Que gestionen lo necesario para averiguar el estado actual de la cuestión de competencia promovida por el Gobernador civil de Cuenca, en los autos que se dejan mencionados del estado actual del expediente relativo al procedimiento de apremio, al parecer seguido por débitos del impuesto de Derechos reales y de cualquier pleito pendiente o terminado, seguido contra la testamentaria, o en el cual estuviese interesada, ya como demandante o como demandada, la expresafundación.

5.º Que inspeccionen la marcha y desenvolvimiento de las Escuelas creadas, enterándose del personal de las mismas, nombramientos, retribuciones, material pedagógico y situación actual de todo lo a ellas referente, sin omitir nada que pudiera resultar interesante a las funciones del Patronato.

6.º Que den cuenta a éste, y en su representación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del resultado de todas las gestiones, señalándole al efecto el plazo de un mes al contar del recibo de la presente resolución, prorrogable por este mismo Ministerio, a petición razonada y con expresión concreta al formularla, de lo ya realizado de lo que, pendiente entonces de realización, exija racionalmente aquella prórroga.

7.º Que se desestime la solicitud de D. Jaime Fernández Castañeda, declarando que dicho señor cese en el cargo de

administrador de las fincas de la testamentaria en Cuenca, y que debe rendir cuenta de su gestión al Patronato de dicha ciudad, cesando, por tanto, toda su intervención en los asuntos de la fundación, por consecuencia del referido cargo.

8.º Que se interese del Ministerio de la Gobernación la remisión de cuantos antecedentes existan en el mismo, referentes a la fundación a que se viene haciendo referencia.

9.º Que se comunique esta resolución a los Gobernadores civiles de Madrid, Cuenca y Burgos, a fin de que se sirvan dar traslado de la misma a los Ayuntamientos de Siones, Madrid y Cuenca, remitiéndoles al propio tiempo una copia de la Real orden de 13 de abril de 1910, interesando de los mismos acusen recibo, y que lo exijan a su vez de los expresados Ayuntamientos.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1912.—*Rivas*.

Sres. Gobernadores civiles de Madrid, Cuenca y Burgos.



*Real orden del Ministerio de Instrucción pública
de 7 de noviembre de 1912, autorizando al Patronato
de Cuenca para ejercitar las acciones conducentes a obtener la suspensión de una subasta de
fincas de la fundación.*

Ilmo. señor: Visto el expediente promovido por D. Ladislao Langreo, Presidente del Patronato de la fundación del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre, en Cuenca,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien autorizar al Patronato constituido en Cuenca para que ejercite las correspondientes acciones, a fin de obtener la suspensión de la subasta anunciada con relación a fincas de la fundación, y obtener cuanto sea preciso para que las aludidas fincas sean reconocidas como de la propiedad de la repetida fundación y destinadas al objeto que se propuso el instituidor, acordando al propio tiempo se una el expediente al general que se tramita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1912.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de noviembre de 1912, autorizando al Patronato de Cuenca para ejercitar, en nombre de la fundación, las acciones pertinentes para el cobro de cantidades por débitos de arrendamientos de los bienes de la fundación.

Ilmo. señor: Visto el expediente incoado por D. Ladislao Langreo Contreras, Presidente del Patronato fundado por el Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, solicitando autorización para demandar en juicio el pago de alquileres y rentas de los bienes de la fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien acordar:

1.º Que procede autorizar al Patronato de Cuenca para que ejercite a nombre de la institución fundada por D. Lucas Aguirre las correspondientes acciones para lograr el cobro de las cantidades a que asciendan los débitos procedentes de los arrendamientos de dichos bienes, y para promover el juicio o juicios de deshucio contra los arrendatarios de aquéllos.

2.º Que el referido Patronato dé cuenta detallada de las acciones que ejercite, remitiendo copia de las demandas que presente, de las resoluciones judiciales, de los recursos que interponga y de su resultado.

3.º Que en lo sucesivo, y para cada caso en particular, formule la correspondiente consulta, remitiendo copia de los escritos que haya de presentar para promover cada juicio antes de proceder a presentarlos al Juzgado, exceptuando aquellos casos de reconocida urgencia, respecto a los cuales deberá inmediatamente dar cuenta a este Ministerio, a los efectos procedentes; y

4.º Que se una el expediente al general de la institución de D. Lucas Aguirre, haciendo constar en el mismo la autorización solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1912.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de marzo de 1914, autorizando al Patronato de Cuenca para recibir de los herederos del Sr. Ondovilla los bienes que dejó el Sr. Aguirre hasta verificar la adjudicación a los diferentes Patronatos.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Rafael Blanco y Cobo, Secretario de la Junta de Patronato de la fundación Aguirre en Cuenca y por los representantes del último Albacea testamentario, relativa a la entrega de bienes bastantes al reintegro de la fundación, por lo que de sus bienes hubiera podido distraer y fuera deudor el expresado último Albacea, y teniendo en cuenta que por lo relativo a este extremo ha desistido de la competencia promovida el Ministerio de la Gobernación.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien autorizar al Patronato de las Escuelas fundadas en Cuenca por D. Lucas Aguirre y Juárez, para que reciba de los herederos de don José Ondovilla, los bienes que estos les entreguen y basten a cubrir sus obligaciones con la fundación, y para que el citado Patronato otorgue los documentos públicos y privados que fueren precisos, hasta conseguir la adjudicación de dichos bienes en favor de las fundaciones del Sr. Aguirre, y su inscripción a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad, debiendo dicho Patronato dar cuenta de su gestión, de la entrega de los bienes y de su depósito, así como de la liquidación definitiva que con aquellos herederos practiquen.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 12 de mayo de 1918, autorizando al Patronato de Cuenca para practicar liquidación y convenio con los herederos del Notario, Sr. Pastor, por sus devengos en operaciones de la testamentaria.

Excmo. señor: El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. señor: Vista la instancia del Patrono de las Escuelas de Aguirre en Cuenca y de D. Pedro Pastor e Izaga, con objeto de arreglar las diferencias que existen entre aquella fundación y los herederos de D. Julián Pastor;

Resultando, que interpuesta demanda en reclamación de créditos devengados por el Notario D. Julián Pastor en la testamentaria del Sr. Ondovilla y personado el Procurador del demandado, se allanó a la demanda en lo que afectaba al pago de los derechos oficiales devengados en la testamentaria, consignando en la mesa del Juzgado la cantidad de 77 pesetas a que ascendía su importe. El resto de la reclamación hasta 13.071 pesetas, más 2.000 pesetas devengadas por su hijo don Pedro Pastor, lo fueron en concepto de trabajos particulares, a cuyo reconocimiento y pago se opuso el Procurador del demandado;

Resultando, que presentados por ambas partes sus escritos de conclusiones, el Procurador de Ondovilla renunció a su representación, y sustanciados los autos en rebeldía, recayó sentencia condenando al pago de la cantidad reclamada y a las costas del juicio, notificándole la sentencia al Sr. Ondovilla y quedando firme por no apelar;

Resultando, que abierto el período de ejecución de sentencia, el Juez acordó la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles en cantidad de 50.000 pesetas para asegurar el principal y las costas del juicio;

Resultando, que requerido de inhibición el Juzgado, surgió el conflicto jurisdiccional y por Real decreto de 29 de agosto de 1912, *Gaceta* de 6 de septiembre, fué resuelta a favor de la Autoridad judicial;

Resultando, que decretada la venta por el Juzgado de los bienes, volvió a entablarse nueva cuestión de competencia y oído el Fiscal informó la improcedencia, por estar amparada la cosa juzgada, bajo la santidad de una ejecutoria;

Resultando, que tanto a los herederos del Sr. Pastor, como el Patronato de la fundación de Aguirre, estimaron conveniente a los intereses de ambas partes el transigir el asunto, a cuyo efecto, el Patronato entregará a los Sres. Pastor la cantidad única de 30.000 pesetas, como pago total del principal, intereses y costas del referido asunto dividiendo la entrega en dos plazos, el primero en el acto mismo en que estén ultimados los trámites para la validez del pacto, siendo esta entrega por la suma de 12 500 pesetas, y la segunda de 17.500 el día primero de noviembre de 1915, obligándose el Patronato a consignar en sus presupuestos de 1914 y 1915 el pago de dicha cantidad, dando a esta consignación carácter preferente a todas las demás atenciones que hayan de cubrirse con dicho presupuesto, y si la entrega de las 17 500 se hiciera en fecha anterior al primero de noviembre de 1915, el Sr. Pastor aceptaría el descuento del 5 por 100 prorrateado a los días o meses anticipados y el beneficio que el Patronato obtuviera se consignaría como ingreso en el presupuesto de 1916;

Considerando, que la situación jurídica y procesal de la cuestión promovida y a la que este expediente se refiere, hace imposible legalmente deducir con éxito nuevamente la competencia jurisdiccional entablada antes, en ocasión y forma que explican la resolución que tuvo;

Considerando, que no era cuestión resuelta a la sazón, ni lo será hasta que los bienes sean declarados e inscriptos como propios de la fundación, que su naturaleza jurídica los exceptúa del apremio judicial;

Considerando, que no es dado al poder ejecutivo revocar ni dejar sin efecto resoluciones judiciales, como tampoco es posible de Real orden levantarlas, concediéndolas, esa anotación de embargo que en el Registro de la Propiedad constaría, por virtud de mandamiento judicial en el período de ejecución de sentencia;

Considerando, además que la proyectada transacción produce evidente beneficio al interés de la fundación, disminuyendo la considerable proporción el importe de la condena:

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar dicha transacción y facultar a los patronos para llevarla a efecto.— De Real orden comunicada lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 12 de mayo de 1914.—El Subsecretario, *J. Silvela*.—Rubricado.

Sr. Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Madrid.—*Es copia*.

*Real orden del Ministerio de Instrucción pública
de 18 de julio de 1918, constituyendo el Patronato
de la fundación de Madrid.*

Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid;

Resultando, que el Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez, por testamento y codicilo que otorgó y protocolizó respectivamente el Notario de esta Corte D. Juan Miguel Martínez de Lama, en 15 de junio de 1871 y 27 de enero de 1873, instituyó una fundación de Escuelas en Siones (Valle de Mena), determinando la forma de llevarla a cabo, disponiendo que con cargo a las rentas de la lámina intransferible que se afectase a la Escuela de Madrid, se aplicasen 750 pesetas anuales, para los escritores públicos necesitados y sus familias, que por Navidad distribuirían los Patronos a su buen juicio 250 pesetas anuales a la Sociedad Filantrópica de Militarios Veteranos, para distribuir las entre las pobres viudas y huérfanas de los que han padecido en defensa de la libertad, y que todos los años se llevasen el día 2 de mayo dos coronas de siemprevivas, la una a Montealeón y la otra al campo de la Lealtad;

Resultando, que los Patronos de estas Escuelas, serían el Ayuntamiento y la Junta de vigilancia, compuesta de los Albaceas testamentarios que nombraba de la Directiva de Enseñanza popular de la que era Vocal y, además, de uno elegido en el distrito en que se hallan establecidas las Escuelas por cada grupo o gremio de trabajadores u obreros el día primero de cada año, siempre que supiesen leer y escribir; e instituyó como Albaceas para cumplir y ejecutar cuanto dejaba dispuesto, a D. Felipe Segundo Ondovilla y su hijo don José, D. Manuel María José de Galdo, D. Camilo Labrador, D. Feliciano de Isla, D. José del Valle, D. Eirigido Ruiz Gómez, D. Patricio Perera y D. Julián Bustamante, a los que invirtió de amplias facultades, encargando tomasen acuerdos por mayoría de votos;

Resultando que, ocurrido el fallecimiento del testador, en 20 de marzo de 1873, fueron falleciendo a su vez los Albaceas testamentarios sin cumplir el encargo recibido hasta quedar solamente D. José Ondovilla, quien hizo construir los edificios para las Escuelas en Siones, Cuenca y Madrid, y

siguió en poder de la herencia hasta que, requerido por el Ayuntamiento de Madrid, ofreció por escritura otorgada en esta Corte en 18 de marzo de 1902, ante el Notario D. Antonio Rueda y Ramírez, entregar los bienes de aquella, rendir cuentas y garantizar con hipoteca sobre sus bienes propios el resultado de su gestión; y, por no haber cumplido el compromiso contraído, fué removido del cargo de Albacea testamentario y condenado a rendir cuentas, por sentencia de la Audiencia de Madrid de 20 de Marzo de 1907, confirmada en la del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1908;

Resultando, que en tal situación el expediente se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de clasificación de 13 de abril de 1910, por la que se clasificaban como de Beneficencia particular las Escuelas fundadas, se ordenaba la constitución de los Patronatos de cada una de ellas en la forma dispuesta por el fundador, se autorizaba a los Patronatos una vez constituidos para que bajo una sola representación ejercitasen las acciones conducentes a incautarse de los bienes existentes y cumplir la fundación según lo ordenado por el instituidor y para que reclamasen de los herederos del último Albacea, en la forma que procediese las cantidades por aquél adeudadas, y defendiesen los derechos de la institución contra las reclamaciones formuladas por los herederos de don Julián Pastor, que tenían un crédito contra la herencia de D. Lucas Aguirre;

Resultando, que con motivo de una reclamación de derechos presentada por D. Eugenio Hernández Cárdenas, ex Director de la Escuela de Aguirre de esta Corte, se ordenó que se abriese expediente al efecto de comprobar si su funcionamiento se ajustaba a la voluntad del fundador y como consecuencia del mismo se dictó la Real orden de 22 de octubre de 1912, por la que se ratificó la de 13 de abril de 1910, expresando que se constituyesen los Patronatos en la forma dispuesta, o que se propusiese en término de diez días las organizaciones subsidiarias que se considerasen más adecuadas a cumplir el propósito del fundador; dictando otras disposiciones que no interesan al objeto de esta disposición, y que se interesase del Ministerio de la Gobernación la remisión de cuantos antecedentes existiesen en el mismo referentes a la fundación;

Resultando, que de acuerdo con lo dispuesto en dichas dos Reales órdenes, se constituyeron los Patronatos de Cuenca y Siones, pero no el de Madrid, porque según manifestación hecha por el Ayuntamiento en instancia de 4 de noviembre de 1912, aquel resultaría formado por 120 Vocales, por lo que se solicitó se modificase la fundación en este extremo, otorgando a dicha Corporación exclusivamente el Patronato, cuya pretensión se halla pendiente de resolución por no haberse conformado la Subsecretaría, de acuerdo con la Sección, con la propuesta que acerca de tal extremo hizo la Aseoría en informe de 3 de abril de 1913, y haber acordado por

el contrario en 29 de agosto de 1913 solicitar nuevos antecedentes para la resolución de tal cuestión.

Resultando, que por instancia de 21 de mayo del año actual, acude nuevamente a este Ministerio el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, interesando que se constituya la Junta de Patronato y vigilancia de la fundación de Aguirre, haciendo el nombramiento de la representación obrera que de ella deba formar parte, según dispuso el fundador, o que si estima que no procede nombrar una representación que constaría de más de 100 Vocales obreros, encargue a dicho Ayuntamiento exclusivamente del Patronato, haciendo uso de las facultades que para acordarlo le concede el art. 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899; además solicita que se designe a dicho Alcalde Presidente para presidir a la representación de los tres Patronatos de Madrid, Cuenca y Siones, para proceder a la administración, liquidación y venta de los bienes fundacionales en la forma que prescribe el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de abril de 1910;

Resultando, que funda tales peticiones en que, gracias a las constantes gestiones del Ayuntamiento de Madrid, se ha conseguido que por el Sr. Ondovilla se entregase un inventario de los bienes fundacionales y que al no cumplir los compromisos que contrajo de rendir cuentas y entregar aquéllos, fuese removido de su cargo de Albacea testamentario, lo cual constituye garantía suficiente de la buena gestión que como Patrono ha de realizar en adelante y de que su representación en tales actuaciones fué aceptada ya;

Considerando, que del testamento de D. Lucas Aguirre y Juárez, que se ha reseñado en los hechos, aparece que su voluntad fué que el Patronato de su fundación en Madrid se hallase integrado por cuatro representaciones, cuales eran; sus Albaceas testamentarios, el Ayuntamiento de Madrid, un representante de cada grupo obrero que existiese en el distrito en que las Escuelas se estableciesen y de la directiva de Enseñanza popular, y como según se ha expuesto, sus Albaceas han fallecido ya, después de una gestión desastrosa de los intereses que les fueron confiados y como de la entidad de la Enseñanza popular no se tienen noticias, ni además aparece que se haya preocupado del encargo que el fundador le hizo, existiendo la presunción fundada que ya ha desaparecido y de subsistir se ha hecho merecedor por su abandono de que no se la tenga en cuenta, surge como consecuencia la necesidad de la modificación del Patronato, teniendo en cuenta las dos únicas representaciones que actualmente son posibles;

Considerando, que si bien en 1873, fecha de la Institución y del fallecimiento del causante, era explicable el cumplimiento de la voluntad del instituidor con referencia a la representación obrera tal y como la hizo constar en su testamento, por ser escaso en relación con los que actualmente existen, el número de gremios que habrían de estar representados en la

Junta de vigilancia, hoy no puede admitirse la posibilidad del funcionamiento regular de una representación tan numerosa (100 dice el Alcalde en su instancia que la constituirían), que si no era delegada por acuerdo de la misma en una representación más reducida, haría inútil toda gestión eficaz;

Considerando, que el incumplimiento por parte de los Albaceas testamentarios de la misión que el fundador les confió en su testamento y el transcurso desde el tiempo de cuarenta y cinco años, durante los que tanto han variado la organización social, administrativa y política de nuestra Nación, justifican además toda determinación que se tome sobre modificación de la voluntad del fundador en este respecto, por haber sido sin duda alguna la dificultad en la constitución del Patronato el motivo principal de la demora en el establecimiento de la fundación, resultando esto completamente probado por lo que hace al plazo transcurrido desde que se dictó la Real orden de 13 de abril de 1910 a la fecha;

Considerando, que justificada la necesidad de modificar la fundación en este extremo, la facultad para hacerlo se halla atribuida a este Ministerio en el art. 5.º, número 2 de la Instrucción pública de 24 de julio de 1913, igual al 7.º número 2 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, por el que se faculta al Ministerio de Instrucción pública para modificar las fundaciones con las nuevas conveniencias sociales;

Considerando, que admitida tal necesidad de modificación y la competencia de este Ministerio para acordarlo, a nadie mejor que al Ayuntamiento de Madrid puede encargarse el Patronato, por haber sido una de las partes designadas expresamente para ello por el fundador, por haber demostrado su celo en relación con los asuntos de la fundación, con las constantes gestiones que ha practicado para su establecimiento y porque su constitución actual, mediante el sufragio universal y régimen de minorías, garantizan la voluntad que el fundador se propuso de que la vigilancia alcanzase a la clase obrera, toda vez que este tiene asegurada en dicha Corporación la debida representación;

Considerando que, organizados los Ayuntamientos en Comisiones permanentes, según dispone el art. 60 de la ley Municipal, a cada una de las cuales se hallan encomendados los negocios generales de uno o más ramos de los que la ley pone a su cargo, uno de los cuales es, según el art. 73, número 6.º de las instituciones de beneficencia, constituida en el Ayuntamiento de Madrid una Comisión de dicho nombre, integrada por representaciones de las distintas minorías que componen aquella Corporación, a favor de la misma puede reconocerse la facultad de administrar la fundación bajo la inspección del Ayuntamiento como Junta de vigilancia, y sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado, que le impuso la disposición 4.ª de la Real orden de clasificación de 13 de abril de 1910;

Considerando que, autorizados los patronos en el núm. 5.º

de dicha Real orden para que una vez constituídos ejerciten, bajo una sola representación, las acciones conducentes a incautarse de los bienes existentes que pertenecieran al remanente de la testamentaría de D. Lucas Aguirre, procede facultar a los Sres. Alcaldes Presidentes de Madrid, Cuenca y Siones para que constituyan dicha representación, otorgando la presidencia de la misma al Ayuntamiento de Madrid por su más alta representación y por ser el que con más asiduidad ha perseguido el cumplimiento de la voluntad fundacional, dirigiendo las acciones correspondientes contra el último Albacea testamentario hasta que consiguió, primero un inventario de los bienes fundacionales, después un compromiso de rendición de cuentas, y por último, la renovación de aquél por incumplimiento de sus deberes y compromisos;

Considerando que, dictado este acuerdo con referencia a los particulares de modificación del Patronato de Madrid y a la constitución de la representación necesaria para llevar a debido efecto lo que se dispone en el núm. 5.º de la Real orden de 13 de abril de 1910, deben considerarse subsistentes todas las demás disposiciones de aquélla y las contenidas en la de 22 de octubre de 1912;

Considerando que, siendo manifiesta y evidente la voluntad del fundador de asociar asiduamente una representación genuina de la clase obrera al cumplimiento de la misión bienhechora por aquél instituída, importa asegurar que, en ningún caso, deja aquélla de intervenir en la gestión de tan importante obra, lo cual podría acaso acontecer en algún momento si por entero se vinculase en el Ayuntamiento de Madrid;

Oída la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y de conformidad con su dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Modificar el Patronato de la fundación de D. Lucas Aguirre y Juárez, de Madrid, encargando del mismo al Ayuntamiento de Madrid, que lo ejercerá por medio de la Comisión de Beneficencia, bajo la vigilancia de dicha Corporación y asociando un vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y un representante, también obrero, de la Casa del Pueblo de Madrid, con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas, que impuso la Real orden de clasificación de 13 de abril de 1910.

2.º Designar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del mismo para que en unión de los de Cuenca y Siones, procedan a practicar las gestiones que en el núm. 5.º de aquella Real orden se les encomendaron, confiriéndole al propio tiempo el carácter de Presidente de la representación expresada; y

3.º Que, en cuanto no resulten expresamente modificadas por esta Real orden que ahora se dicta, se consideren en vigor las de 13 de abril de 1910 y 22 de octubre de 1912.

Madrid, 18 de julio de 1918.